

EL CONFLICTO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

*Reflejado en sentencias de los últimos 7 años
(2011-2017)*



Tribunal Administrativo del Cauca



Sello Editorial SERIE
Uniautónoma del Cauca Pedagógica



El Tribunal Administrativo del Cauca, creado desde los albores del siglo XX, hace 104 años emprendió la suprema tarea de administrar justicia, labor que ha desarrollado de manera ininterrumpida desde el 1 de marzo de 1914, hasta la actualidad.

Sus 104 años de vida merecen un sincero reconocimiento al talento humano que ha acompañado esta incansable labor, por su profesionalismo, entrega y dedicación.

Cabe resaltar que desde el 2 de julio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017, funcionaron conjuntamente las Salas del sistema escritural y del sistema oral y que a partir del 1 de diciembre de 2017, todos los Despachos del Tribunal entraron al sistema de oralidad consagrado en la Ley 1437 de 2011, logrando que el Tribunal se integre en una sola unidad.

Después de más de un siglo de existencia, el Tribunal Administrativo del Cauca tiene como propósito fundamental continuar con el legado encomendado, atendiendo los nuevos retos que la sociedad actual demanda, en procura de una justicia recta, ágil, efectiva y garante de los derechos y libertades fundamentales.

Los Magistrados que presentan ponencia para esta publicación, son los siguientes:

Magnolia Cortés Cardozo, abogada de la Universidad del Cauca, se desempeñó como Magistrada por Descongestión, habiendo sido previamente Juez Segundo Administrativo del Circuito de Popayán –cargo del cual es titular en la actualidad- y Auxiliar de Magistrado, desde 1993.

Gloria Milena Paredes Rojas, abogada de la Universidad del Cauca, se desempeñó como Magistrada por Descongestión, habiendo sido previamente Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán –cargo del cual es titular - y Auxiliar de Magistrado, desde 1996. En la actualidad se desempeña como Magistrada del Tribunal en el sistema de oralidad.

Carmen Amparo Ponce Delgado. Se desempeñó como magistrada de este Tribunal desde el 2011 hasta el 2016. También ha sido magistrada de los tribunales administrativos de Bolívar, Cundinamarca – Sección Tercera, y Santander. Durante 18 trabajó en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Autora de varios textos jurídicos. Actualmente se desempeña como Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Pedro Javier Bolaños Andrade, abogado de la Universidad del Cauca, se desempeñó como Magistrado por Descongestión, habiendo sido previamente Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, Procurador 39 Judicial II Administrativo, entre otros cargos. En la actualidad se desempeña como Magistrado del Tribunal en el sistema de oralidad.

Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Se desempeña como Magistrado del Tribunal desde el 01 de marzo de 2006, hasta la actualidad. También ha sido Magistrado por Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Fiscal Local de Pasto por espacio de diez años y Jefe del Departamento de Personal de Centrales Eléctricas de Nariño - CEDENAR. Abogado y Especialista de la Universidad de Nariño, Magíster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Es autor del texto: La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la Administración de Justicia, Editorial Ibáñez, 2006. Docente universitario de variadas universidades.

David Fernando Ramírez Fajardo. Se desempeña como Magistrado del Tribunal desde el 02 de julio de 2012, hasta la actualidad. Fue Juez Primero Administrativo de Popayán de junio de 2006 a marzo de 2012, igualmente, ha ocupado el cargo de Magistrado en Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá. Abogado y Biólogo de la Universidad del Cauca con distintos estudios de especialización. Ha sido asesor jurídico y docente en varias universidades. En la actualidad ocupa la dignidad de Vicepresidente de la Corporación.

Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Se desempeña como Magistrado en propiedad del Tribunal desde el 01 de diciembre de 2011 hasta la actualidad, habiendo obrado previamente como Magistrado encargado de la misma Corporación durante aproximadamente un año. Laboró como Juez Cuarto Administrativo de Popayán por cerca de tres años y como Magistrado Auxiliar de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Fue Asesor de la Procuraduría General de la Nación por espacio de 15 años, Sustanciador de la Contraloría Departamental del Cauca y Personero Municipal de la Vega (Cauca). Abogado de la Universidad del Cauca con variados estudios de especialización. Docente de pregrado y posgrado en distintas universidades del País. Actualmente ocupa la dignidad de Presidente de la Corporación.

Diciembre de 2017.

Tribunal Administrativo del Cauca Popayán

Naún Mirawal Muñoz Muñoz

Presidente

David Fernando Ramírez Fajardo

Vicepresidente

Magistrados

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Gloria Milena Paredes Rojas

Pedro Javier Bolaños Andrade

Carmen Amparo Ponce Delgado

Magnolia Cortés Cardozo

Diseño y diagramación

Álvaro Julián Carvajal Sánchez

Impresión

Editorial López S.A.S.

ISBN: 978-958-8614-27-4

Derechos Reservados

Sello Editorial Uniautónoma del Cauca

El contenido del documento es de estricta responsabilidad de los autores y no compromete a ninguna institución o a terceros.

PRESENTACIÓN

El departamento del Cauca se encuentra ubicado al sur occidente de Colombia. Limita al occidente con el Océano Pacífico, pero es atravesado por Los Andes e incluso presenta una zona considerada del ecosistema amazónico, la Bota Caucana, lo anterior le imprime una variedad paisajística y de riquezas naturales de gran potencialidad.

Se encuentra habitado en aproximadamente una cuarta parte por afrodescendientes, otro tanto por diversos grupos indígenas y el resto mestizos.

La dinámica social que lo anterior potencia ha llevado a ser una zona que desde la época de dominio español presente tensiones, discusiones, debates, que se ven reflejados en el quehacer cotidiano de las personas y de las colectividades. Desde los orígenes de tales grupos se configuran expectativas, cosmovisiones e intereses que se observan en sus respectivos desarrollos, que muchas veces no son coincidentes y con alguna reiteración resultan antagónicos.

En este contexto la Justicia administrativa ha de cumplir su función de resolver conflictos de intereses en ese variopinto escenario.

El advenimiento judicial del sistema oral en el año 2012, Ley 1437 de 2011, hace que coexistan hasta hoy pronunciamientos con el sistema de escrituralidad, éste pretende en muy poco tiempo culminar los procesos anteriores a ese año.

Según estudio realizado por nuestro Tribunal entre julio de 2012 y marzo de 2016, la Sala de Oralidad tuvo un ingreso de 4822 asuntos y egresos de 3952; la Sala de Escrituralidad recibió 7826 y egresó 6966. Respecto de los Juzgados fueron receptores de 13233 expedientes y con salida de 8912; los escriturales 4152 y 3854, respectivamente.

Las contradicciones políticas, sociales, económicas se han reflejado en actos de violencia de los contendientes, tanto de quienes aspiran al poder como de quienes lo detentan, lo que ha conducido a violaciones de los Derechos Humanos en general, e incluso, a actos con efectos negativos contra los representantes del Estado. Con frecuencia los ciudadanos han puesto su solución bajo el órgano encargado por la Constitución y la ley para ello. Los jueces administrativos, que iniciaron su labor en el 2006 y el centenario Tribunal Administrativo, han buscado acertar en el cumplimiento de su delicada labor.

Como corolario de lo anterior, se presenta a la Sociedad un texto que se ha denominado El Conflicto Armado en el Departamento del Cauca, Reflejado en sentencias de los últimos 7 años (2011-2017).

La organización encargada de resolver los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado es la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el ente territorial Cauca la génesis fundamental de aquellos ha sido el conflicto armado, en el que confluyen varias fuentes. Son significativas las tomas guerrilleras a poblaciones con sus secuelas institucionales y a sus habitantes; los retenes ilegales, las masacres causadas por subversivos o por grupos paramilitares a veces en connivencia con agentes estatales, las minas antipersona, los llamados falsos positivos, las agresiones incluso sexuales a menores y mujeres; desintegración de familias, comunidades y economías, lo que ha producido zozobra y escepticismo.

Los representantes de la institucionalidad y sus familias también han sido el otro polo receptor de daños transitorios y permanentes de trascendencia.

La aprehensión de los hechos no ha sido fácil y ha implicado que los jueces ausculten para dilucidar la realidad de los sucesos en situaciones convulsionadas, acudiendo a tesis probatorias más pertinentes.

Los títulos de imputación han pasado desde la concepción

meramente subjetiva a ámbitos más acordes con el Estado Social de Derecho: la responsabilidad objetiva basada en el daño especial o riesgo excepcional. El principio constitucional de solidaridad orienta mucho su actuar.

La asunción de normativas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario exige nuevas concepciones para fallar. Determinadas colectividades o grupos como mujeres, niños, étnicos, campesinos han recibido un tratamiento especial a sus realidades.

El Tribunal Administrativo del Cauca ha seleccionado de las sentencias producidas en los últimos 7 años, fallos representativos que demuestran el conflicto armado y sus consecuencias específicas en la región durante los anteriores lustros. Ello permite vislumbrar la evolución de la jurisprudencia en aras de dar una solución pertinente a los reclamos de reparación de los afectados.

El contenido general se ha dividido en los siguientes acápite: Ataques guerrilleros a poblaciones, ejecuciones extrajudiciales, víctimas de minas antipersona, menores de edad víctimas del conflicto armado, omisión del deber de protección del Estado.

Se agradece la vinculación de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca para lograr la edición y entrega de este compendio, Institución siempre receptiva a divulgar este tipo de iniciativas.

Los grupos de trabajo al interior de cada uno de los Juzgados y los Despachos de Magistrados merecen se pondere su labor. Igualmente la labor de la Relatoría del Tribunal como dependencia de apoyo al trabajo de los despachos, donde se podrá obtener el texto de las providencias aquí reseñadas. De igual manera, en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co se puede consultar la producción seleccionada de la Corporación a través de los boletines jurisprudenciales periódicamente publicados.

En este trabajo se incluyen providencias con ponencia de los Magistrados Pedro Javier Bolaños Andrade, Magnolia Cortés Cardozo, Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Naún Mirawal Muñoz Muñoz, Gloria Milena Paredes Rojas, Carmen Amparo Ponce Delgado y David Fernando Ramírez Fajardo. La Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado fue gestora de la iniciativa para que el Tribunal presentara este informe.

Con la esperanza que en esta coyuntura que vive el País en el año 2017, le demos una oportunidad al cumplimiento del mandato constitucional a la paz, derecho y deber reconocido en el Preámbulo y artículo 22 de la Carta, que conducirá a un bienestar general, entrega la Jurisdicción a la comunidad en general esta muestra de nuestro trabajo.

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Vicepresidente del Tribunal Administrativo del Cauca.

ÍNDICE TEMÁTICO	Página
Ataques guerrilleros a poblaciones	
Civiles lesionados en ataque guerrillero al municipio de Jambaló	20
Ataque guerrillero al municipio de Caldone	27
Masacre de "El Palo", en el municipio de Caloto	41
Ataque guerrillero al municipio de Toribío	58
Ataque guerrillero al municipio de Corinto	84
Civil muerto por ataque guerrillero al Ejército en el municipio de Caloto	94
Civil lesionado en ataque guerrillero al municipio de Corinto	96
Militares fallecidos por ataque a estación de policía del Corregimiento El Mango	98
Ataque guerrillero a Estación de Policía del municipio de Villarica	100
Ejecución extrajudicial	
Crimen múltiple cometido por agentes del Estado en el municipio de Santa Rosa	15
Campesino víctima de montaje	24
Falsa ejecución extrajudicial	68
El caso del labriego muerto en el municipio de Piamonte	73
El caso de los muertos en falso combate	90
Ejecución de civil en Corregimiento San Lorenzo, municipio de Bolívar	103
Ejecución de persona en condición de indigencia	109

Víctimas de minas antipersona

Soldado profesional expuesto a riesgo excepcional	36
Civil víctima de mina antipersona en el municipio de El Tambo	52
Civil víctima de mina antipersona ubicada en una alcantarilla	56

Menores de edad víctimas del conflicto armado

Menor de edad herida por actuar imprudente de un soldado	31
Menores de edad víctimas de mina abandonada	65
Menor de edad víctima de ataque guerrillero al municipio de Caldonó	76
Menor de edad herida por ráfaga disparada desde helicóptero	80
Agresión sexual de uniformado a menor de edad	106

Omisión del deber de protección del Estado

Muerte de soldados por falta de apoyo militar	9
Muerte de líder comunitario de “El Alto Naya”	47

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2011			
Tema: OMISION DEL DEBER DE PROTECCION DEL ESTADO	Caso: MUERTE DE SOLDADOS POR FALTA DE APOYO MILITAR	Fecha de los hechos	22 de julio de 2004
Sala de decisión:	Sala de decisión 04	Radicación proceso:	19001-23-00-000-2004-02841-00 (2005-01610; 2006-00508; 2006-00619) (Acumulado)
Fecha de la sentencia:	20 de octubre de 2011	Magistrada ponente:	Carmen Amparo Ponce Delgado
Demandante(s):	Edilberto Sánchez Zúñiga y otros	Demandados	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

El 22 de julio de 2004, los señores JUAN CARLOS SÁNCHEZ MERA, JUAN GABRIEL SOLÍS BOLAÑOS, ERMENCIO NAVIA RUÍZ, ARCENIO PEÑA IPIA, FAVIO LULIGO SANDOVAL, GABRIEL PERDOMO ESCUÉ, TIBERIO PIÑEROS QUITUMBO, LUIS CARLOS SÁNCHEZ PEÑA, NÉSTOR ARMANDO VITONCÓ MUÑOZ y JULIÁN ANDRÉS VALENCIA PEÑAFIEL, estaban prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 25 - General Roberto Domingo Rico, con sede en Villa Garzón - Putumayo, adscrito a la Brigada XXVII del Ejército Nacional con sede en Mocoa - Putumayo.

Mientras custodiaban los puentes de Villalobos, Santa Lucía y Santa Bárbara, sobre la vía que conduce de Pitalito (Huila) a Mocoa (Putumayo), fueron objeto de un golpe de mano por parte del grupo subversivo autodenominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, arrojando como resultado la muerte de trece miembros del Ejército Nacional, entre ellos, los arriba mencionados.

El desastre militar reseñado se debió a graves fallas tácticas, estratégicas y operacionales en todos los niveles de mando comprometidos en el referido combate, destacando las siguientes:

-No se tuvo en cuenta el estado de ánimo de los soldados que se encontraban en el área y su trascendencia en el desempeño de la actividad militar, por cuanto al momento de los hechos estaban próximos a cumplir con su servicio militar obligatorio.

-Se cometieron errores de inteligencia militar, dado que la misión militar no tuvo en cuenta las características del grupo ilegal a combatir, así como la disponibilidad del poder de combate propio del Ejército Nacional.

-El número de efectivos en la zona no era suficiente y que éstos no contaban con eficiente y suficiente material de guerra, pues al momento del combate las armas vitales para la tropa no se encontraban en óptimo estado, además de que no se contaba con granadas de fusil propias de la defensa de un ataque masivo.

-Tampoco se tenían los medios de comunicación idóneos.

-Los mandos permanecían excesivo tiempo en una misma área, sin ejecutar maniobras tácticas para evitar ser objeto de inteligencia, tornando así la actividad en una rutina, con deterioro de poder de mando y liderazgo.

-Se desprotegieron puntos geográficos vitales para la defensa y ataque por parte de las tropas oficiales; además que hubo deficiencias en la interdependencia de la misión, lo cual se vio reflejado en la falta de apoyo oportuno a las tropas comprometidas en el combate.

-Las tropas oficiales no contaban con brazaletes de identificación en el momento del combate, lo que es un mecanismo de contrainteligencia pues facilita la identificación de la unidades militares, permite la coordinación de maniobras militares, evitando así el enfrentamiento entre las tropas.

-Se desatendieron las recomendaciones referentes a que cada unidad debía realizar sus propias operaciones múltiples de registro en diferentes direcciones.

-No existió un plan de contingencia para dar respuesta adecuada frente a la eventualidad de un ataque a las tropas, pues las operaciones de control de la zona para efectuar el rescate de las unidades de la Compañía Demoledor III, solamente pudo darse después de seis horas de iniciado el ataque y con la utilización de excelente personal de contraguerrilla y logística militar.

Pruebas Relevantes

Copia auténtica de la investigación disciplinaria seguida por el Ejército Nacional por los hechos ocurridos el día 22 de julio de 2004, en la que reposan los testimonios de soldados que estaban adscritos a la Compañía Demoledor III, donde se registraron las condiciones que rodearon el hecho y los informes de inteligencia de los días anteriores, que señalaron la alta presencia guerrillera en la zona donde fueron objeto de ataque los soldados que resultaron muertos.

Copia auténtica de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación con ocasión de las muertes ocurridas el día 22 de julio de 2004.

Declaraciones de los soldados sobrevivientes al ataque.

Con fundamento en las pruebas aportadas, se estableció que en el ataque guerrillero perpetrado el 22 de julio de 2004, en la vía Pitalito- Mocoa, murieron los soldados, JUAN CARLOS SÁNCHEZ MERA, JUAN GABRIEL SOLÍS BOLAÑOS, ERMENCIO NAVIA RUIZ, ARCENIO PEÑA IPIA, FAVIO LULIGO SANDOVAL, GABRIEL PERDOMO ESCUÉ, TIBERIO PIÑEROS QUITUMBO, LUIS CARLOS SÁNCHEZ PEÑA, NÉSTOR ARMANDO VITONCÓ MUÑOZ y JULIÁN ANDRÉS VALENCIA PEÑAFIEL.

Razón de la decisión

Para la Sala los hechos objeto de esta demanda fueron resultado del conflicto armado interno que viene sufriendo el país desde hace décadas, situación que hace exigible al Estado un deber positivo especial de protección no sólo respecto a los ciudadanos o población civil, sino también en relación con los propios miembros de la fuerza pública, y especialmente con aquellos que cumpliendo el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio ostentan la calidad de ciudadanos-soldados.

Sin duda, el deber positivo que el Estado tiene para con los soldados que prestan el servicio militar obligatorio se extrema en condiciones específicas de conflicto armado interno, como el nuestro, pues no se puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas armadas, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, como un riesgo inherente que debe soportar nuestra sociedad para tratar de solucionar la problemática violenta de los grupos armados insurgentes, sin corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad. Dicha obligación comprende el deber de atender el conflicto armado interno aplicando medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención, especialmente respecto al despliegue de su propia fuerza militar y de los miembros que la componen, con especial énfasis para el caso de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, de tal manera que los derechos humanos que le son inherentes sean efectiva, eficaz y adecuadamente protegidos.

Con lo dicho anteriormente no se pretende radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección

de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

Así pues, se advierte que si bien en los escritos de demanda se solicitó se estudiara conjuntamente el criterio de imputación general de responsabilidad de la administración, es decir, la falla en el servicio, junto con alguno de los regímenes objetivos, la Sala, basándose en el precedente del H. Consejo de Estado y atendiendo a la máxima del principio *iura novit curia*, y a los elementos que rodearon los hechos objeto de demanda considera que en el caso sub iudice se presenta la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del riesgo excepcional.

Lo anterior, por cuanto se envió a un grupo de conscriptos a prestar su servicio militar obligatorio a una zona que, para el momento de los hechos, es decir el día 22 de julio de 2004, era calificada como de alto riesgo, situación ampliamente conocida por los mandos militares y que es referida en los informes de inteligencia que reposan en la investigación disciplinaria que siguió el Ejército en razón de los hechos objeto de esta demanda, cuando señalan el peligro constante y la alta presencia subversiva que se daba en los municipios de Mocoa, Puerto Guzmán y Puerto Leguízamo en el Departamento del Putumayo, los cuales eran fronterizos con el municipio de Santa Rosa en el Departamento del Cauca, zona que era patrullada por el contingente de militares cuando fueron atacados por el grupo subversivo, excediendo así las cargas públicas

que le correspondía asumir a las personas que resultaron muertas en los hechos ya conocidos y reseñados en esta sentencia, en su condición de soldados regulares; sumado esto al hecho de que, habiendo sido enviados a dicha zona roja, no aparece probado en el plenario que hayan recibido instrucción idónea y adecuada para enfrentar un ataque de las proporciones del que fueron objeto los soldados regulares el día 22 de julio de 2004.

Condena

El Tribunal condenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a 4.725 salarios mínimos mensuales legales vigentes para los diez grupos familiares de las víctimas. Además del lucro cesante para los familiares que demostraron dependencia económica de algunas de las víctimas.

Observaciones

La sentencia es de primera instancia. Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Tribunal.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2012			
Tema: EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	Caso: CRIMEN MÚLTIPLE COMETIDO POR AGENTES DEL ESTADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA	Fecha de los hechos: Julio 16 de 2003	
Sala de decisión:	Sala de decisión sistema oral	Radicación proceso:	1900133310012005112101
Fecha de la sentencia:	Octubre 4 de 2012	Magistrado(a) ponente:	Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Demandante(s):	Benilda Iles de Samboní y otros	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Acción: De grupo			

Resumen del caso

El 16 de julio de 2003, en la vereda San Gabriel, corregimiento San Juan de Villalobos, municipio de Santa Rosa, departamento del Cauca, hombres del Ejército Nacional, detuvieron al señor Manuel Santos Samboní Iles, quien estaba en su residencia, techando una cocina, en compañía de su hermano Olmedo Samboní Iles. Lo requisaron, lo insultaron, lo golpearon y lo llevaron hacia la parte de arriba de la casa, aproximadamente a unos cien metros, donde lo mantuvieron amarrado y le obligaron a ponerse un camuflado.

A las 2:00 p.m., aproximadamente, la señora Benilda Iles, madre de Manuel Santos, lo visitó en compañía de su nuera, compañera del hermano de éste, para llevarle el almuerzo; se percató de la retención de su hijo a manos de miembros del Ejército Nacional y les manifestó que le respetaran la vida.

Según se afirma en la demanda el Ejército ejecutó extrajudicialmente a Manuel Santos Samboní Iles, a Jaime - o Kiko, y a un kilómetro del caserío, a Mauricio Samboní Marín, de 15 años de edad, y a Azael Joaquín Gaviria, de 18 años de edad.

Pruebas relevantes

En este caso fueron relevantes para el esclarecimiento de los hechos, la necropsia, la investigación penal militar, los testimonios y los indicios.

Según los protocolos de necropsia, la muerte de esas cuatro personas fue ocasionada por choque hipovolémico secundario a lesiones producidas con proyectiles de arma de fuego. En la descripción de las heridas, se calculó que la distancia de los disparos que las produjeron, fue superior a 1,20 metros, y no se dejó registro alguno de tatuaje. Los exámenes externos e internos, recrearon unos cuerpos en buen estado.

Al valorar las pruebas, la Sala tuvo en cuenta que en los órganos internacionales encargados de impartir justicia en casos de violaciones de derechos humanos, existe mayor flexibilidad en la valoración de las pruebas que respecto de organismos de justicia internos.

Para resolver el caso, la Sala tuvo en cuenta que tratándose de actos u omisiones con los que se trasgreden derechos humanos, el actuar del victimario es sigiloso, solitario y con tendencia al ocultamiento de las pruebas.

El Tribunal desestimó casi la totalidad de las declaraciones recibidas por los juzgados de instancia en el asunto de la referencia, provenientes de las personas que conforman la parte demandante. En tal sentido, consideró que no son valorables las declaraciones rendidas dentro de los procesos, por las personas que son parte demandante en estos.

Por su parte, los argumentos de los militares fueron considerados por la Sala como una construcción tautológica de la existencia de combates; es de la naturaleza de estos, la participación de los soldados y de un bando enemigo, el

gasto de la munición y el uso de armas de fuego. En otras palabras, al referir en términos generales los elementos característicos de todo combate de las Fuerzas Militares, con absoluta ausencia de detalles que escenifiquen la existencia real de este acontecimiento, se consideró que su dicho pierde contundencia contra las pruebas que lo contradicen.

El resto del acervo probatorio arrojó, a juicio del Tribunal, que el 16 de julio de 2003, en la vereda San Gabriel de los Azules, existió una acción oficial que segó, en forma arbitraria, la vida de cuatro personas.

Razón de la decisión

La Sala concluyó que lo ocurrido fue un crimen múltiple cometido por el Ejército Nacional, con el uso ilegítimo de la fuerza para controlar el área, perpetrar cuatro homicidios y presentar los hechos como un combate legítimo.

Ello permitió imputarle a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, la responsabilidad por la muerte de los señores MANUEL SANTOS SAMBONI ILES, JAIME -o KIKO-, MAURICIO SAMBONI MARIN y AZAEL JOAQUI GAVIRIA, ocurrida el 16 de julio de 2003, en la vereda San Gabriel, municipio de Santa Rosa, departamento del Cauca.

Los hechos planteados en el caso se asemejan a lo que el Relator Especial de las Naciones Unidas ha identificado como ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias en Colombia. Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU en su 14^o período de sesiones.

En efecto, las víctimas fueron ubicadas en un lugar apartado, tras haber sido sacadas de sus hogares, encontradas en el camino y/o haber sido señaladas como subversivas por un informante. Luego fueron asesinadas y finalmente se montó la escena ficticia de un combate legítimo, con inclusión, en este

caso, de material de guerra incautado y con incriminaciones posteriores contra las víctimas como subversivas.

El Tribunal reprochó la falta de investigación judicial sobre lo demandado. La investigación por la muerte de los señores MANUEL SANTOS SAMBONI ILES, JAIME -o KIKO-, MAURICIO SAMBONI MARIN y AZAEL JOAQUI GAVIRIA fue asumida por la justicia penal militar, la cual solamente adelantó una investigación preliminar. Además, el caso no fue remitido a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, hecho que torna repudiable la actitud estatal, pues siembra el asunto en la impunidad, lo que en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es significativo de una trasgresión a derechos fundamentales -artículos 8.1 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 del Pacto de San José.

Condena

La Sala modificó parcialmente la decisión del a quo reconociendo perjuicios materiales y perjuicios morales.

Respecto de los familiares de quienes se presume el daño moral, el Tribunal aclaró que la jurisprudencia ha estimado que la tasación no puede hacerse en forma similar para todos. Precisó que por tratarse de una acción de grupo, el pago de la indemnización es colectiva, consistente en la suma ponderada de las indemnizaciones individuales; que debe hacerse a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

El Tribunal no reconoció indemnización por daño a la vida de relación por cuanto no fue pedido en el escrito de la demanda.

Medidas restaurativas

Se ordenó dar a conocer la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

Observaciones

En este caso se tienen en cuenta precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por ejemplo el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras y el precedente del caso La Panel Blanca vs Guatemala, respecto del tópico de la flexibilidad de la prueba, así como del informe del Relator Especial de las Naciones Unidas que define e identifica las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias en Colombia, fechado el 31 de marzo de 2010.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2012			
Tema: ATAQUES GUERRILLEROS POBLACIONES	A	Caso: CIVILES LESIONADOS EN ATAQUE GUERRILLERO AL MUNICIPIO DE JAMBALÓ	Fecha de los hechos: 25 de septiembre de 2003
Sala de decisión:		Radicación proceso:	19001-23-00-000-2004-00913- 00 Acumulado
Fecha de la sentencia:	26 de abril de 2012	Magistrado ponente:	Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Demandante(s):	Gustavo Dagua Ortiz y otros. Diego Raúl Pechené y otro.	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

El día 25 de septiembre de 2003 se presentó una incursión guerrillera al municipio de Jambaló (Cauca), resultando lesionados los señores GUSTAVO DAGUA ORTIZ y DIEGO RAUL PECHENE, el primero por un impacto de bala que penetró por su maxilar derecho con salida la altura de la sien y el segundo que resultó lesionado en la extremidad inferior izquierda, toda vez que fue alcanzado por las esquirlas de los artefactos explosivos lanzados cerca de su casa de habitación por las partes en contienda. Estos hechos causaron tanto secuelas físicas como psicológicas a los lesionados y familiares de los mismos.

Pruebas relevantes

Historia clínica, certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, testimonios e informes oficiales de los agentes policiales que prestaban el servicio en el municipio.

Aspectos procesales relevantes

De todas las pruebas obrantes en el proceso, se infiere que las circunstancias de modo probadas, conducen inequívocamente a focalizar el objeto del ataque, que no fue otro diferente que el Comando de Policía, y que en el

cumplimiento de ese objetivo de guerra, resultaron heridos, personal civil entre ellos los demandantes Gustavo Dagua Ortiz y Diego Raúl Pechené.

Razón de la decisión

La Sala concluyó que, las pruebas arrojadas al plenario demuestran que no se trató de un ataque indiscriminado, como así lo manifiesta la parte demandada, toda vez que de acuerdo con el informe judicial rendido por el Comandante de la Policía, una columna del frente Jacobo Arenas incursionó al pueblo atacando con pipas de gas, morteros, ametralladoras, fusiles, armas de largo alcance, en contra de la Fuerza Pública, ataque que fue repelido por el personal de la Policía Nacional, al mando del señor capitán Ángel Gutiérrez Rueda; enfrentamiento que se libró hasta las 21:00 horas del mismo día, viéndose comprometida la población civil.

En el caso bajo examen, la ofensiva de la subversión fue selectiva, en la medida que se concretó en un objetivo particular y preciso que fue el ataque a los agentes de la Policía y sus Instalaciones; que por la magnitud del ataque, la reacción de la autoridad y los sitios desde los cuales debieron repeler la arremetida, la duración de los combates, algunas armas no convencionales utilizadas y otros factores propios de este tipo de sucesos, los efectos del asalto se extendieron al personal civil y a varios inmuebles vecinos al establecimiento policial agredido.

De todas las pruebas obrantes en el proceso, infirió que las circunstancias de modo probadas conducían inequívocamente a focalizar el objeto del ataque, que no fue otro diferente que el Comando de Policía, y que en el cumplimiento de ese objetivo de guerra, resultaron heridos, personal civil entre ellos los demandantes Gustavo Dagua Ortiz y Diego Raúl Pechené.

Expuso que, considerar los actos de terrorismo como el hecho exclusivo de un tercero, en términos del nexo de causalidad, implicaría condenar a la población civil a la impotencia, dado que el Estado tiene el deber jurídico de protegerla, por ejercer el monopolio legítimo de la fuerza, encarnado en sus fuerzas militares y de policía.

La Sala consideró que por tratarse de un ataque terrorista, la responsabilidad del Estado debía determinarse a partir del resultado dañoso proveniente del enfrentamiento armado entre las fuerzas del orden y el grupo subversivo, daño antijurídico que los demandantes no tenían la obligación de soportar, en cuanto se les impuso una carga claramente desigual respecto de la que asumen comúnmente los ciudadanos frente al accionar de los grupos armados irregulares y de la respuesta a éste en cumplimiento del deber de mantenimiento del orden público que compete al Estado, en virtud de lo cual se declaró responsable a la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Afirmó que la actuación de la fuerza pública fue legítima, en cuanto se desarrolló en cumplimiento de su obligación constitucional de defender la vida y los bienes de los administrados, no acreditándose que excediera el marco de lo que le era debido, en consecuencia, no es procedente calificar tal actuación como generadora de un riesgo excepcional para aquéllos, pues no cabía predicar tal calificativo de una conducta legítima que aunque implique el uso de las armas, de por sí peligroso, se dirige o encamina precisamente, a conjurar y a repeler el riesgo que para la vida y los bienes de los administrados implican los ataques y atentados provenientes de grupos armados al margen de la ley.

Condena

El Tribunal declaró administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA

NACIONAL por las lesiones físicas sufridas por el señor GUSTAVO DAGUA ORTIZ y el señor DIEGO RAUL PECHENE, en los hechos acontecidos el día 25 de septiembre de 2003, en la cabecera del municipio de Jambaló-Cauca.

Se reconocen perjuicios morales, daño a la salud, y materiales.

Observaciones

Sentencia relevante en cuanto realiza una clara distinción del título de imputación a aplicar con base en precedentes del Consejo de Estado que trataron casos análogos. Para el caso en cuestión, se aplica el título de imputación de daño especial por cuanto permite deducir la responsabilidad del Estado a partir del resultado dañoso proveniente del enfrentamiento armado entre las fuerzas del orden y el grupo subversivo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2012			
Tema: EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	Caso: CAMPELINO VÍCTIMA DE MONTAJE	Fecha de los hechos: 4 de febrero de 2004	
Sala de decisión:	Sala de decisión 001	Radicación proceso:	19001-23-00-001-2005-00140-01
Fecha de la sentencia:	13 de septiembre de 2012	Magistrada ponente:	Carmen Amparo Ponce Delgado
Demandante(s):	Marco Tulio Sánchez y otros	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

El día 2 de febrero de 2004, el señor Arvey Osvaldo Sánchez Campo, quien se dedicaba a labores agrícolas, fue muerto por miembros del Ejército Nacional y presentado como un miembro del grupo subversivo del ELN, en el sector de El Cabuyo, cerca al municipio de Popayán.

En la versión rendida por los militares, se señala que los hechos ocurrieron en respuesta a unos disparos que recibieron en la noche.

Por su parte, versiones de testimonios de vecinos del sector, indican que la víctima era un campesino que no tenía conocimiento del manejo de armas, ni de los instrumentos de comunicación que se encontraron junto a su cadáver.

Pruebas relevantes

Según las versiones de miembros del Ejército Nacional, la muerte se produjo en un combate donde hubo intercambio de disparos.

Conforme al Protocolo de Necropsia, el señor Sánchez Campo murió a causa de heridas por proyectil de arma de fuego de alta velocidad, en hechos sucedidos el 4 de febrero de 2004, en la vereda El Cabuyo del municipio de Popayán. Según el informe se halló un brazalete, una

presunta granada hechiza forrada con cinta adhesiva y un radio de comunicaciones con batería descargada, a los cual se les hizo exploración dactiloscópica sin encontrar huellas del mismo.

La prueba de absorción atómica practicada a la víctima resultó negativa.

Las declaraciones de testigos coincidieron en indicar que el señor Arvey Osvaldo Sánchez Campo a la fecha de su muerte, salió de su casa hacia la parcelación donde trabajaba con su hermano, en donde se dedicaba a labores de ordeño y la agricultura y que en cuanto a los sucesos, que escucharon únicamente tres disparos y el sonido de radioteléfonos, descartando enfrentamiento alguno.

Se aportó igualmente la investigación adelantada por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, en contra de los miembros del Ejército Nacional que hicieron parte del grupo que ejecutó la operación, declarándolos responsables disciplinariamente.

Razón de la decisión

El Tribunal concluyó que la versión de los hechos rendida en las declaraciones de los miembros del Ejército, no prestaba credibilidad alguna frente a las demás pruebas obrantes en el expediente. Por el contrario, las declaraciones que sostienen la otra versión, referente a que no existió combate o enfrentamiento alguno en tanto únicamente se escucharon 3 disparos, si se encontraban respaldadas por otras pruebas, como lo eran el protocolo de necropsia, el acta de levantamiento del cadáver, según las cuales los elementos encontrados en poder del occiso, Sánchez Campo, nunca fueron manipulados por el mismo en tanto no se detectaron sus huellas en dichos elementos, además que se logró acreditar que el occiso no accionó arma alguna en contra de los militares antes de su muerte.

El hecho le era atribuible al Ejército en cuanto se encontraba inequívocamente ligado a la actividad de la administración, como quiera que el miembro del Ejército que accionó el arma que finiquitó la vida del señor Sánchez Campo, se encontraba dentro del servicio cumpliendo funciones propias del mismo.

Condena

El Tribunal confirmó la decisión adoptada por el A quo, respecto a que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional era responsable de los daños causados a los demandantes, como quiera que se demostró que la muerte del señor Sánchez Campo se produjo por miembros activos del Ejército Nacional quienes lo ejecutaron en total estado de indefensión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2013			
Tema: ATAQUES GUERRILLEROS A POBLACIONES	Caso: ATAQUE GUERRILLERO AL MUNICIPIO DE CALDONO	Fecha de los hechos: 3 y 5 de julio de 2005	
Sala de decisión:	Sala sistema escritural	Radicación proceso:	19001-33-31-003-2007-00207-01
Fecha de la sentencia:	2 de agosto de 2013	Magistrado(a) ponente:	Carmen Amparo Ponce Delgado
Demandante(s):	Nubia Estella Walter de Paz	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

Los días 3 y 5 de julio de 2005, la “guerrilla” incursionó de forma violenta en la población de Caldono- Cauca, atacando varias sedes de entidades estatales, incluida la Estación de Policía. Como consecuencia del enfrentamiento resultaron afectadas varias viviendas de particulares, incluido el inmueble de propiedad de la actora.

La demandante afirma que adquirió el bien, en los términos de la sentencia 002-99 del 23 de marzo de 1999 dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono dentro del proceso de sucesión promovido con motivo del fallecimiento de su padre; posteriormente, adquirió la propiedad plena de los derechos herenciales sobre dicho bien, por compraventa que hizo de los mismos a sus coherederos.

Pruebas y aspectos procesales relevantes

El informe rendido por el Jefe de Policía de la Estación de Caldono, corroboró que en efecto, “un grupo de aproximadamente 200 hombres de la Columna Móvil Jacobo Arenas y al Sexto Frente de las FARC, atacaron a la población y a la Estación de Policía desde diferentes puntos... por un lapso de 6 horas y 30 minutos... El ataque fue repelido por el personal de la Estación los cuales activaron el plan de defensa a instalaciones y posteriormente...llegó el apoyo terrestre de apoyo -sic- por parte de los grupos JUNGLA,

EMCAR de la Policía Nacional y Contraguerrillas del Ejército Nacional. Posteriormente se hizo un barrido por el municipio encontrándose como resultado 3 rampas para lanzamiento de cilindros, 7 casas destruidas totalmente, las cuales son de propiedad de las señoras (...) y la avería de 20 casas aproximadamente a causa de la explosión de los cilindros...” Para acreditar la legitimación por activa, es decir, la calidad de propietaria de la casa que dice la demandante fue afectada por los ataques guerrilleros, aportó sendos certificados de tradición; escritura pública de adquisición de derechos herenciales y escritura pública de registro de mejoras y constitución de patrimonio familiar.

Razón de la decisión

El Tribunal analizó que tratándose de asuntos en los que se demandan perjuicios por daños ocasionados a bienes, y particularmente a bienes inmuebles, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la legitimación por activa para reclamar tales perjuicios recae sobre el propietario, poseedor o tenedor de los mismos, de acuerdo a la posición y condición con que se presente quien acude ante el juez administrativo a ese propósito, la que debe aparecer probada, so pena de la desestimación de las pretensiones.

En ese orden, dijo el Tribunal que quien se presente como propietario, tiene la carga probatoria de acreditar tanto el título como el modo de adquisición del inmueble, aportando al efecto el instrumento contentivo del acto jurídico de enajenación (v.gr., la escritura de compraventa, donación, etc.), así como el documento que de fe de la transferencia del derecho de dominio, esto es, folio de matrícula inmobiliaria o certificado de libertad y tradición donde se haga constar dicha condición.

Al analizar las pruebas aportadas, el Tribunal encontró que el certificado de tradición no registraba como titular del derecho real de propiedad a la demandante, sino que

registraba la compra de derechos herenciales por parte de la madre de la demandante, que fue registrada como una "falsa tradición", bajo el entendido de que se trató de una venta de cosa ajena, en tanto la vendedora no tenía la condición de propietaria.

El Tribunal interpretó que, de acuerdo con los artículos arts. 740 y 741 C.C. la venta de cosa ajena, a pesar de ser válida, comporta como restricción el que a través suyo no se transfiere el derecho de dominio, precisamente porque el requisito básico de la tradición exige que el tradente sea "dueño"; no obstante, el mismo código en su artículo 752 establece la forma en que tal situación puede sanearse a efectos de hacer efectiva la debida tradición: "si el tradente adquiere después el dominio, se entenderá haberse este transferido desde el momento de la tradición." Es decir, que sólo cuando el tradente adquiere la condición de propietario, cobra eficacia el título y la tradición hecha por éste al adquirente.

En igual sentido encontró la Sala, que la adjudicación de derechos sucesorales y la adquisición por parte de la demandante de porción de los derechos herenciales a los otros beneficiarios sobre el bien inmueble, aparecía registrado igualmente como "falsa tradición".

De manera que la actora no tenía la condición de propietaria que alegó en la demanda. La actora nunca adquirió la condición de propietaria, en razón a que ni ella, ni sus coherederos(tradentes) alcanzaron la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien, debido la falsa tradición que sobre el mismo pesaba.

La Sala de decisión, concluyó que tampoco podía reconocérsele indemnización alguna a título de poseedora, porque no se aportaron pruebas de tal condición.

Si bien en la demanda se hizo referencia a que la actora ejercía actos de señora y dueña en tanto celebraba contratos de arrendamiento que tenían como objeto las habitaciones del inmueble, en ello no se pasó de la sola afirmación; si bien en la primera instancia se decretó la práctica de varios testimonios con los que se pretendía probar ese aspecto, entre otros, aquéllos no fueron practicados, sin que por otra parte hubiera alguna diligencia de la parte interesada en que los mismos se hicieran efectivos.

Decisión

El Tribunal decidió confirmar la sentencia que negó las pretensiones.

Observaciones

Para el Tribunal la acreditación de la legitimación como presupuesto del daño, es importante en tanto permite delimitar la realidad del elemento básico de la responsabilidad: el daño, su carácter personal y cierto. En esta providencia, el Tribunal recalcó la importancia de probar la legitimación por activa, requisito procesal indispensable para proferir sentencia en favor de quien demanda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2013			
Tema: MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	Caso: MENOR DE EDAD HERIDA POR ACTUAR IMPRUDENTE DE UN SOLDADO	Fecha de los hechos: 9 de febrero de 2005	
Sala de decisión:	Sala de decisión 01	Radicación proceso:	19001-33-31-007-2007-00017-01
Fecha de la sentencia:	15 de noviembre de 2013	Magistrado(a) ponente:	Carmen Amparo Ponce Delgado
Demandante(s):	Jesús Crisanto Tróchez y Otros	Demandados:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

El 9 de febrero de 2005, en el municipio de Santander de Quilichao, la menor J.A.T.E, resultó herida en forma accidental al recibir un disparo realizado por un soldado con su arma de dotación, causándole graves heridas.

La menor fue atendida en el Hospital Francisco de Paula Santander donde le fueron practicados los primeros auxilios y a continuación fue intervenida quirúrgicamente; una vez estable, fue remitida a Medicina Legal, donde le fue diagnosticada una deformidad física que la afecta en forma permanente.

Pruebas relevantes

La historia clínica sobre la atención hospitalaria a la menor; la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca que determinó un porcentaje de 8,95% de pérdida de capacidad general a raíz de la herida de bala sufrida por la menor; como prueba traslada se valoró la investigación realizada por Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar y posteriormente por la Fiscalía 16 Penal Militar, dentro del que se dictó sentencia condenatoria el 13 de diciembre de 2007 por el Juzgado Militar Tercero de

Brigada, en la que resolvió condenar al soldado campesino del Ejército Nacional Julio César Tróchez Pajarito, por lesiones personales y abandono de cargo.

Aspectos procesales relevantes

El a quo resolvió que no había lugar a disponer repetición de la condena frente al soldado campesino que causó la lesión, porque consideró que dentro del plenario no existían pruebas que permitieran calificar como dolosa o gravemente culposa su conducta; por el contrario, la recurrente plantea que la sentencia penal da cuenta de la existencia de una actuación dolosa que da lugar al reembolso de la condena.

El Tribunal advirtió en la relación de hechos probados en relación con lesiones padecidas por la menor J.A.T.E, que el soldado fue condenado por el delito de lesiones personales culposas y no dolosas como lo señala la recurrente; sin embargo, es claro conforme a la misma providencia, que el agente incumplió protocolos básicos de manejo de armas y munición, que le eran exigibles, además de las normas reguladoras de su conducta en servicio, de ahí la condena por abandono del puesto bajo la modalidad dolosa; además, se demostró que el hecho fue producto de una conducta que, además de imprudente, era habitual en los encuentros del soldado con quienes como la menor concurrían a visitarlo mientras se encontraba en servicio.

De acuerdo con la sentencia, al soldado le eran exigibles comportamientos ajustados a Derecho, y además tenía conocimientos básicos para maniobrar en forma diligente el arma de dotación y por lo tanto debió haberse cerciorado de que el arma no estuviera cargada antes de en forma imprudente accionar el disparador, en la creencia de que el arma no estaba cargada, como en efecto lo hizo, configurándose allí el acto volitivo que según la doctrina y la jurisprudencia es el elemento que diferencia la culpa del caso fortuito.

Por consiguiente, y a diferencia de lo estimado por el a quo, para la Sala sí había lugar a condenar al agente llamado en garantía en el sub lite, pues es claro que a la luz de la definición que de culpa grave establece el artículo 6° de la Ley 678 de 2001, su conducta comportó “una inexcusable omisión en el ejercicio de las funciones”.

Sin embargo, no pierde de vista la Sala que también la omisión de la autoridad militar, consistente en permitir el tránsito de la menor hasta el sitio en el que se encontraba el soldado, fue determinante en la producción del daño; de ahí que el reembolso al que se condenó al soldado, se redujo al 50% del valor de la condena para la entidad demandada.

Razones de la decisión

Consideró la Sala, al igual que lo hiciera el a quo, que el daño alegado por los demandantes era atribuible al Estado a título de falla del servicio, en tanto que quedó demostrado, que en la producción del mismo fue determinante la conducta imprudente del SLC Julio César Tróchez Pajarito, quien procedió con negligencia al manipular su fusil, apuntándolo contra la menor y accionando el disparador bajo la creencia de que el arma estaba descargada, y también, la omisión de la tropa en permitir el ingreso y desplazamiento de la menor dentro del perímetro donde estaban acantonados los soldados, poniendo en riesgo la integridad de la menor.

Ocurrieron entonces dos actuaciones, de un lado, el acto culposo del agente, así calificado por implicar la violación de los protocolos de seguridad en materia de manejo de armas de dotación, de acuerdo con la instrucción recibida por el SLC, según lo advierte la sentencia condenatoria del proceso penal, máxime que en las circunstancias concretas en que ocurrió el hecho dañino no se justificaba la acción de apuntar con el arma de dotación a la menor, de quien se comprobó un lazo de amistad, y menos, simular su percusión

si además aquél no estaba en situación de riesgo o peligro, y de otro, la omisión por parte del conjunto de militares que permitieron el acceso de una menor a un perímetro de conflicto.

En esas condiciones, concluyó que nada podía reprochársele a la víctima, pues de una parte, su ingreso a la zona donde se encontraba el SLC Julio César Tróchez Pajarito, fue permitida por la propia autoridad militar, en tanto no hubo oposición a su desplazamiento entre la tropa, y de otra, porque si la guarda y manipulación del arma está a cargo del Estado, a través de su agente, mal podría ubicarse el centro de imputación jurídica en el actuar de aquélla.

Fue entonces la omisión de la autoridad militar, sumada a la conducta imprudente del agente, las que maximizaron el riesgo que ya, de por sí, tenía ese elemento de dotación, dada la naturaleza del mismo; y por esta misma razón no tiene cabida la aplicación de la causal de exoneración consistente en la culpa exclusiva de la víctima, ni siquiera para considerar su concurrencia en orden a disminuir la condena, como lo planteó la entidad demandada en el recurso de apelación, pues de acuerdo con el artículo 2357 del C.C. la apreciación del daño sólo está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente, calificativo que no cabe endilgarle a la actuación de la menor.

Condena

El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la responsabilidad de la entidad demandada por las lesiones sufridas por la menor J.A.T.E. Modificó la condena en cuanto a perjuicios morales y daño a la salud, y estableció la corresponsabilidad del soldado llamado en garantía.

Observaciones

Para la Sala, en cuanto a la manera en la que el Estado debe reparar el perjuicio inmaterial diferente al moral ocasionado por una afectación sicofísica, la jurisprudencia no ha sido pacífica, al punto de variar el enfoque de reparación, pues del simple daño a la vida de relación, pasó al de alteración grave de las condiciones de existencia, para finalmente comprenderse al denominado perjuicio de daño a la salud.

Frente a la ocurrencia de un daño corporal que altera las condiciones de existencia, el cual debe entenderse como una afectación a la integridad sicofísica, este perjuicio se le ha denominado daño a la salud puesto que surge como categoría autónoma mediante la cual se busca resarcir de manera objetiva y efectiva del derecho constitucional de la salud, así como también se pretende evitar el subjetivismo judicial que conlleva el enriquecimiento sin causa de la víctima, toda vez que se suprime la multiplicidad de categorías indemnizatorias y se asegura una indemnización más acorde al derecho a la igualdad.

Para efectos de la tasación de este perjuicio, la Sala acogió la tesis aplicada en un caso similar por la Sección Tercera - Subsección C del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de julio de 2013, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, que fijó un criterio en el que se prevé la delimitación del reconocimiento para cada uno de los elementos del daño a la salud: objetivo o estático (el daño en sí mismo) y subjetivo o dinámico (consecuencias internas y externas del individuo lesionado). Posteriormente la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó el criterio para la indemnización por perjuicios morales en caso de lesiones, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, con ponencia de la Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz, Expediente 31172.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2013				
Tema: VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONA	Caso: SOLDADO PROFESIONAL EXPUESTO A RIESGO EXCEPCIONAL	Fecha de los hechos: 3 de mayo de 2010		
Sala de decisión:	Sala de decisión sistema oral	Radicación proceso:	19001333100520120010501	
Fecha de la sentencia:	29 de noviembre de 2013	Magistrado ponente:	Naun Mirawal Muñoz Muñoz	
Demandante(s):	Marco Aurelio Vásquez Rodríguez y otros.	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.	
Medio de control: Reparación directa				

Resumen del caso

El Pelotón "AQUILES 2", al cual pertenecía el Soldado Profesional VASQUEZ RODRIGUEZ, fue enviado desde el 26 de marzo de 2010 al corregimiento Huisitó, ubicado en el suroccidente del municipio de El Tambo-Cauca, con el fin de brindar seguridad al personal de erradicación manual de cultivos ilícitos y asegurar a los helicópteros que ingresaban en dichas operaciones de erradicación.

El 3 de mayo de 2010, al Pelotón "AQUILES 2" que se encontraba incompleto, se le ordenó subir hasta la parte más alta de la topografía, sin un binomio canino, enfermero, elementos de primeros auxilios y elementos de detección de metales. En ese trayecto, fue activado un artefacto explosivo, resultando lesionado el señor VASQUEZ RODRIGUEZ, sufriendo la mutilación de su pierna.

Pruebas relevantes

Historia clínica que refiere amputación traumática de pie y tobillo derecho; acta de la Junta Médico Laboral de la Dirección Sanidad del Ejército Nacional que refiere una pérdida de capacidad laboral del 98,37%; concepto de especialista de la medicina en ortopedia - fisiatría; examen

físico, declaraciones de soldados profesionales que fueron testigos de los hechos e informes administrativos proferidos por personal de la entidad demandada dando cuenta de los hechos.

Aspectos procesales relevantes

En los casos de lesiones sufridas por soldados profesionales sufridas con ocasión del servicio, por regla general se considera que no son imputables al Ejército, puesto que son un riesgo que aquel asumió voluntariamente al vincularse a la entidad; no obstante, es posible determinar la responsabilidad estatal, en los casos en que se determine que se expuso al militar a un riesgo superior en relación con las funciones contratadas o con las desempeñadas por sus compañeros, y cuando se demuestre que hubo falla en el servicio. En este caso, el Tribunal encontró que hubo falla en el servicio y condenó a la Nación.

Razón de la decisión

La Sala del Tribunal dio aplicabilidad al régimen de imputación denominado falla del servicio, por cuanto se probó que al enviar a las unidades del Pelotón "AQUILES 2" para asegurar un cerro cerca del sector en donde se encontraba el grupo de erradicadores manuales en el corregimiento Huisitó, municipio de El Tambo (Cauca), sin suministrarles las herramientas y elementos necesarios para detectar elementos explosivos, ante la probabilidad de la existencia de un campo minado, indiscutiblemente fueron sometidos a un riesgo superior, anormal y diferente al inherente del servicio.

Consideró que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no es procedente atribuir responsabilidad estatal por los daños ocasionados a un soldado como consecuencia de la explosión de una "mina antipersona" por el sólo hecho de no haber suministrado

los aparatos detectores de minas o explosivos a los miembros de la Fuerza Pública, también ha precisado que existe responsabilidad cuando el daño se ocasiona como consecuencia de su no utilización, y además, su producción se ocasiona por negligencia e incumplimiento de los deberes de los comandantes de la misión, precepto que se encuadra dentro del presente asunto, pues además de no suministrar este tipo de elementos a los soldados del Pelotón "AQUILES 2" encargados de asegurar el respectivo cerro, la misión se llevó a cabo haciendo caso omiso a las advertencias realizadas por los agentes de la Policía Nacional que se encontraban en el lugar, quienes según los testigos, informaron a los comandantes acerca de la posibilidad de que el terreno estuviese minado, advertencia que terminó siendo real, pues el soldado VASQUEZ RODRIGUEZ perdió su miembro inferior derecho, como consecuencia de la explosión de una "mina antipersona".

En virtud de lo anterior, consideró que, si bien el señor VASQUEZ RODRIGUEZ, al momento de ingresar al Ejército Nacional como Soldado Profesional asumió unos riesgos propios del servicio, lo cierto es que el día 3 de mayo de 2010, en el corregimiento Huisitó, municipio de El Tambo (Cauca), fue sometido a un riesgo de mayor entidad, al cual se encontraban los demás compañeros del Pelotón "AQUILES 2", que permanecieron custodiando a los erradicadores.

Ahora, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no es procedente atribuir responsabilidad estatal por los daños ocasionados a un soldado como consecuencia de la explosión de una "mina antipersona" por el solo hecho de no haber suministrado los aparatos detectores de minas o explosivos a los miembros de la Fuerza Pública, también ha precisado que existe responsabilidad cuando el daño se ocasiona como consecuencia de su no utilización, y además, su producción se ocasiona por negligencia e incumplimiento de los deberes de los comandantes de la misión, precepto que se encuadra dentro

del presente asunto, pues además de no suministrar este tipo de elementos a los soldados del Pelotón "AQUILES 2" encargados de asegurar el respectivo cerro, la misión se llevó a cabo haciendo caso omiso a las advertencias realizadas por los agentes de la Policía Nacional que se encontraban en el lugar, quienes según los testigos, informaron a los comandantes acerca de la posibilidad de que el terreno estuviese minado, advertencia que terminó siendo real, pues el soldado VASQUEZ RODRIGUEZ perdió su miembro inferior derecho, como consecuencia de la explosión de una "mina antipersona".

Condena

El Tribunal revoca la sentencia de 24 de mayo de 2013 del a quo que había negado pretensiones y en su lugar, declaró responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por las lesiones causadas a la víctima. Se reconoce daños morales, daño a la salud, daño a la vida de relación.

Respecto del daño a la vida de relación, la Sala aclaró que si bien el mismo quedó subsumido en el daño a la salud, en virtud del cual se pueden reclamar los perjuicios generados como consecuencia de una perturbación física, lo cierto, es que el reconocimiento del daño a la salud de la víctima, no enerva la posibilidad de reconocer los perjuicios causados a terceras personas vinculadas afectiva y emocionalmente con la víctima, los cuales han visto afectada su existencia, en razón a la lesión causada.

En virtud de lo anterior, de las declaraciones rendidas, la Sala encontró acreditada que las condiciones de existencia de los padres, hijos y cónyuge de la víctima, resultaron afectadas a causa del daño antijurídico, hecho que incidió en su vida familiar y personal, impidiéndoles continuar de manera normal el desarrollo de la vida, en las mismas condiciones en que se realizaban antes del 3 de mayo de 2010, fecha de la ocurrencia de los hechos.

Observaciones

El Tribunal bajo criterios garantistas sustentados en el Bloque de Constitucionalidad, nuevamente resalta la importancia de la Convención de Ottawa suscrita y ratificada por el Estado colombiano referida al manejo que debe dársele al fenómeno de las minas antipersonas utilizadas como arma de guerra no convencional.

De igual manera, el aspecto probatorio en esta sentencia muestra un marcado señalamiento de la circunstancia de que el Estado es garante del personal militar que labora para él pues así se trate de un soldado profesional que entró al servicio por voluntad propia, existe responsabilidad del Estado por falla del servicio al constatarse que sus órdenes denotan negligencia que pone en riesgo la vida o la integridad de su personal, al no suministrarle las herramientas y los elementos necesarios para detectar elementos explosivos, ante la probabilidad de la existencia de un campo minado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2013			
Tema: ATAQUES GUERRILLEROS POBLACIONES	A	Caso: MASACRE DE "EL PALO" EN EL MUNICIPIO DE CALOTO	Fecha de los hechos: 8 de noviembre de 2002
Sala de decisión:	Sala de decisión 02	Radicación proceso:	19001333100620040251801
Fecha de la sentencia:	31 de mayo de 2013	Magistrado ponente:	Pedro Javier Bolaños Andrade
Demandante(s):	Celestina Mina y otros	Demandados	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

En el municipio de Caloto - Cauca, se encuentra ubicada la vereda El Palo, la cual se divide en Alto El Palo y Bajo El Palo, lugar donde la situación de orden público desde hacía muchos años venía siendo comprometida por el accionar de grupos armados irregulares - FARC, AUC y narcotráfico -, por lo que el Ejército Nacional instaló una base militar en la zona.

Algunos de los moradores de la zona habían tenido confrontación verbal con dichos grupos armados, especialmente con miembros de las FARC, quienes los acusaban de ser colaboradores de las autoridades militares, y no obstante lo conflictivo de la situación y pese a reiteradas solicitudes de la comunidad, dichas autoridades castrenses decidieron desmontar la base allí instalada, dejando a la población al libre accionar de los alzados en armas.

La Comunidad venía solicitando desde 2001 protección a las autoridades; la Junta de Acción Comunal de la vereda Alto El Palo y el Acta No. 001 de 7 de junio de 2002 de un Consejo de Seguridad realizado en las instalaciones del Concejo Municipal de Caloto, dan cuenta de ello.

El día 7 de noviembre de 2002, ERNILDA ZAPATA CANDELO, LUZ DARY ZAPATA, MARLEY CANTILLO, ORFAY GARCÍA, entre otros, se dirigieron a la cabecera municipal de Caloto (Cauca), con el fin de entrevistarse con el alcalde para ponerlo al tanto de la situación de inseguridad arriba referida, quien

les manifestó que no había escuchado nada al respecto, recomendándoles que no se confiaran y que trataría de averiguar qué sucedía, al mismo tiempo que les sugirió comentar de la situación al personero municipal, funcionario éste con quien no pudieron dialogar por encontrarse en la vereda San Jacinto en una comisión.

El día 8 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 0:30 horas, llegaron a la vereda Alto El Palo, miembros de un grupo armado - al parecer de la guerrilla-, quienes le gritaban al señor EUCLIDES VÁSQUEZ que sacara las armas para que los confrontara, a lo que él respondió que sólo tenía su machete de labor, procediendo, entonces, el referido grupo a derribar las puertas y ventanas del inmueble, y entrar disparando y lanzando artefactos explosivos de forma indiscriminada, para acto seguido sacar con las manos en alto a los habitantes de la vivienda, dándole muerte tanto al señor EUCLIDES VÁSQUEZ como a su hijo menor, quien previamente les había suplicado por la vida de su padre. A la esposa del referido señor y madre del menor, al igual que a los nietos, los hicieron a un lado, procediendo a dañar la casa y bienes que se encontraban en su interior al igual que en la periferia.

Posteriormente el grupo armado se dirigió a la casa de la señora ANA MELIDA CANDELO DE ZAPATA, "...donde al no encontrar lo que buscaban le tiraron artefactos explosivos hasta destruirla".

Los integrantes del grupo guerrillero estaban vestidos con camuflado y los rostros cubiertos, en número aproximado de entre diez a veinte personas, quienes luego de perpetrar los hechos ilícitos dejaron pintados a su paso letreros alusivos a las AUC.

En total dieron muerte a cinco personas, entre las cuales - en algunos casos - existían relaciones de parentesco por razones de consanguinidad y afinidad, tanto que compartían

la misma vivienda; fueron ellos: YESI CANTILLO MINA, EUCLIDES VÁSQUEZ, JHOANDRO VÁSQUEZ y ALEXIS ZAPATA CANDELO.

YESI CANTILLO MINA contaba con 19 años de edad y estaba al cuidado de la finca de la abuela paterna, de lo cual derivaba sus ingresos económicos que le permitían sostener a su compañera e hijo.

EUCLIDES VÁSQUEZ tenía 55 años de edad, quien se dedicaba a labores agrícolas.

JHOANDRO VÁSQUEZ contaba con 13 años de edad y era hijo del anterior.

ALEXIS ZAPATA CANDELO tenía 25 años de edad, quien igualmente se dedicaba a labores agrícolas.

En la casa de ANA MELIDA CANDELO, el grupo irregular destruyó diferentes electrodomésticos y muebles, debiendo además abandonar varios cultivos agrícolas que tenían en el predio, al igual que ocho (8) vacas lecheras.

Igualmente, en la casa de MARÍA QUELIS ZAPATA fuera de destruir el inmueble, hicieron lo propio con los muebles y electrodomésticos que se encontraban en su interior, lugar donde se atendía y cuidaba a niños del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues era una madre comunitaria.

Pruebas relevantes

Informes y actas de reuniones del Consejo de Seguridad del Departamento, de los que se extrae la grave situación de orden público que enfrentan los pobladores de varios municipios, entre ellos el municipio de Caloto; informes a la Tercera Brigada del Ejército Nacional con jurisdicción en la zona, en el mismo sentido; denuncias presentadas por la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca sobre

las amenazas a los pobladores de la zona, y específicamente a los habitantes del Corregimiento El Palo en el municipio de Caloto. En cuanto a las circunstancias en que se produjeron las muertes de los familiares de los demandantes, estas se acreditaron con testimonios de vecinos.

Razón de la decisión

El Tribunal después de analizar la prueba documental obrante en el expediente, en particular del informe del Comandante de la Estación de Policía de Caloto, concluyó que las autoridades tenían pleno conocimiento de la presencia de grupos irregulares en El Alto El Palo, y del peligro que ello representaba para la comunidad ante la ausencia de fuerza pública en el lugar, como reiteradamente lo informó el comandante de la citada estación.

Tanto el Ejército Nacional como la Policía Nacional tenían hombres ubicados en el municipio de Caloto, y conocimiento pleno de la influencia de grupos armados en ese territorio, particularmente en el Alto El Palo. Ello aunado a que existían antecedentes de incursiones de grupos al margen de la ley en contra de la población civil, información que exigía por se una mayor atención y por ende la adopción de medidas realmente oportunas y efectivas tendientes a brindar protección a la comunidad, en especial si sobre ella ya se habían producido ataques de los grupos al margen de la ley.

Según lo refirieron los testigos de manera uniforme, la población de El Palo venía siendo amenazada por los actores armados, a tal punto que como indicaron algunos de ellos debían pernoctar en lugares distintos a sus casas de habitación para evitar atentados; amenazas de las que señalan, eran concedoras las autoridades.

Si bien para la época de ocurrencia de los hechos, la situación de orden público y de amenazas a la población civil eran frecuentes en varios municipios del norte del Departamento

del Cauca, la situación en el municipio de Caloto y particularmente en El Palo era en extremo preocupante, en razón a que ya se habían presentado de tiempo atrás hechos violentos contra la población civil ubicada en el lugar, que ameritaban de las autoridades militares la adopción de un plan de choque o de acción encaminado a combatir efectivamente a los grupos irregulares que estaban creando zozobra en el lugar y amenazando a sus habitantes. No obstante, asumieron una actitud pasiva, contemplativa y letárgica que conllevó a que un grupo al margen de la ley - que según los testigos correspondían a las FARC - atentaran, una vez más, contra la vida de cinco (5) personas residentes en la referida vereda, lo que trajo como consecuencia el desplazamiento masivo de la población a la cabecera municipal de Caloto.

Llama la atención de la Sala el hecho de que si la Policía y Ejército Nacional tenían noción del amplio margen de acción y presencia que ejercían grupos armados irregulares en la zona de El Palo, donde efectuaban incursiones, asesinaban personas, realizaban continuos retenes ilegales, y donde según se vio, existía una pista clandestina que era custodiada por miembros de las FARC ante la falta de presencia de la fuerza pública en el lugar, como bien lo informó en diferentes oficios el Comandante de la Estación de Policía de Caloto al Comandante de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, no se hubieran tomado las medidas necesarias para evitar ese accionar delictivo y, a su vez, proteger a la población.

Ahora, si bien no aparece demostrado que la comunidad de la vereda Alto El Palo hubiera alertado a las autoridades el día anterior a los hechos sobre la presencia de un grupo irregular en el lugar - como se manifiesta en la demanda - se itera que ello no era óbice para que no hubieran actuado en forma oportuna, dejando, en su lugar, desamparada a la comunidad, pues si bien es un hecho evidente y cierto que las fuerzas militares no pueden cubrir y abarcar todo el territorio

de un municipio, ni brindar protección a cada grupo de personas - como lo arguyen en su defensa las demandadas - también lo es que les correspondía haber llevado a cabo acciones precisas y efectivas tendientes a proteger en forma concreta y particular a la población de dicha vereda, dados los hechos de violencia - masacre - ya ejecutados contra algunos de sus moradores con anterioridad, al igual que las amenazas que nuevamente se cernían, como da fe de ello la prueba documental obrante en el expediente.

Así, para la Sala no quedó duda que las fuerzas militares y de policía asumieron la posición de garantes respecto de los habitantes de la comunidad de El Palo, y al no haber adoptado las medidas necesarias encaminadas a brindarles protección, - la presencia de los grupos irregulares implicaba un aumento del riesgo - su proceder omisivo necesariamente conllevó a derivarles responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional como Ejército Nacional a título de falla en el servicio por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de sus familiares.

Condena

El Tribunal revocó la sentencia del juez de primera instancia que había negado las pretensiones, y en su lugar condenó a la Nación a pagar perjuicios morales y materiales en modalidad de lucro cesante a los demandantes.

Observaciones

Sentencia relevante que resalta la posición de garante del Estado en relación con la protección de la población civil en riesgo por el conflicto armado. Las omisiones de la Fuerza Pública al asumir una posición pasiva frente a los ataques de terceros armados ilegales compromete la responsabilidad estatal.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2014			
Tema: OMISION DEL DEBER DE PROTECCION DEL ESTADO	Caso: MUERTE DE LÍDER COMUNITARIO DE "EL ALTO NAYA"	Fecha de los hechos: 23 de mayo de 2010	
Sala de decisión:	Sala sistema oral	Radicación proceso:	19001333100320120014002
Fecha de la sentencia:	20 de mayo de 2014	Magistrado ponente:	Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Demandante(s):	Flor de Lauda Caro Castañeda	Demandado(s)	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros.
Medio de control: Reparación directa			

Resumen del caso

El señor Alexander Quintero fue objeto de amenazas presumiblemente efectuadas por grupos armados al margen de la ley, la primera de ellas perpetrada el 15 de abril de 2008, y denunciada por la víctima ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación - Cali y la segunda de oficio denunciada por la Oficina de Acción Preventiva de la Procuraduría Regional del Valle, el 15 de enero de 2009, esto es con antelación a su nombramiento como Presidente de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya - Buenos Aires el 6 de abril de 2009; es decir cuando se desempeñaba simplemente como un líder comunal.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2009, Alexander Quintero procedió a efectuar la última de las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación por amenazas cuando ejercía como Presidente de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya y por ocasión a hechos que tenían conexidad con el desempeño de las actividades de esta asociación.

En lo que respecta a la solicitud de medidas de seguridad, la Sala pudo constatar que estas solamente se pusieron en conocimiento de la Policía Nacional por solicitud efectuada el 24 de junio de 2008, por el Programa de Protección del Ministerio del Interior y Justicia, quien a su vez fue requerido

por la Procuraduría General de la Nación mediante el oficio de 11 de junio de 2008, el que se produjo en respuesta a una solicitud efectuada por Alexander Quintero Martínez.

En vista de lo anterior, la Policía Nacional en el mes de enero de 2009, realizó la entrega del Manual de Medidas de Auto Protección, con base en denuncia instaurada ante Fiscalía. Así mismo, al parecer se realizó un estudio de seguridad el cual arrojó que el riesgo al que se encontraba expuesto Alexander Quintero era ordinario, por lo cual lo la Policía Nacional realizaba rondas esporádicas por su oficina según lo expone Jorge Salazar Quintero y lo manifestó la propia víctima al momento de realizar la denuncia por las amenazas.

El día 23 de mayo de 2010 hacia las 9:30 PM, fue asesinado ALEXANDER QUINTERO MARTÍNEZ, en el municipio de Santander de Quilichao, mientras regresaba del parque de este municipio en compañía de su familia, por dos hombres quienes le dispararon en varias ocasiones.

Pruebas relevantes

Respecto a la existencia de las amenazas existentes en contra de Alexander Quintero Martínez se destaca:

El 18 de diciembre de 2009, la Fiscalía Primera Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Santander de Quilichao, a solicitud de Alexander Quintero Martínez, expidió constancia sobre amenazas realizadas a la víctima y otro a líderes comunales, pertenecientes a las Juntas de Acción Comunal del Alto Naya, quienes denunciaron ser objetivo militar por parte de grupos armados ilegales que operaban en la zona.

Mediante el oficio de 24 de junio de 2008, del Programa de Protección del Ministerio del Interior y Justicia, escribe al Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional para solicitar “la colaboración en el sentido

de ordenar a quien corresponda les sean brindadas las medidas de seguridad personal, entre otras personas, a Alexander Quintero Martínez, por las amenazas sufridas en su contra por grupos al margen de la Ley.”

La segunda denuncia de la víctima se presenta el 10 de noviembre de 2008, ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali.

La Procuraduría mediante el oficio de 10 de diciembre de 2008, ofició a varias entidades estatales para que adoptaran las medidas necesarias para la protección de Alexander Quintero.

Solicitud efectuada por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación - CNRR, el 21 de agosto de 2009, dirigida al Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005 para que Alexander Quintero fuera incluido en ese programa.

Testimonios rendidos en el proceso señalan que la muerte de Alexander Quintero Martínez se originó por su condición de defensor de los Derechos Humanos de los pobladores del Naya.

Razón de la decisión

Conforme a lo expuesto, estimó la Sala que las medidas de seguridad adoptadas por la Policía Nacional no se prestaron de manera real y efectiva, puesto que no se adecuaron a las circunstancias por las cuales atravesaba Alexander Quintero y que ciertamente no sirvieron para minimizar el riesgo y peligro al que se encontraba expuesto por ejercer como representante de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya.

Concluyó que si bien dentro del proceso no existía un documento en el cual se estableciera el tipo de estudio de

seguridad que finalmente llevó a que la Policía Nacional adoptara las medidas de autoprotección, lo cierto es que de los documentos obrantes en el proceso se pudo inferir que éste sí se realizó con antelación a la elección de Alexander Quintero como representante de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya, esto es cuando solamente se desempeñaba como un líder comunitario en la región del Naya y ya existían amenazas en su contra.

De ahí, que la Policía Nacional debió realizar un nuevo estudio de seguridad, toda vez que: i) las circunstancias variaron cuando Alexander Quintero fue electo como representante de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya, cargo con el cual adquirió mayor representatividad dentro del contexto en el cual se desempeñaba, y ii) las amenazas en contra de su integridad se mantuvieron.

Así las cosas, si bien es cierto el riesgo al que estaba expuesto Alexander Quintero en principio fue catalogado como ordinario, no podía perderse de vista que ejercer como representante de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya, incrementó de manera ostensible al punto de convertirse en una amenaza, la cual finalmente se materializó.

En efecto, en el desempeño del cargo de Presidente de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya se produjo la última de las amenazas en contra de Alexander Quintero, la cual fue reportada el 14 de septiembre de 2009, situación que aunada a las demás amenazas de las que había sido objeto, llevan a concluir que el rol que desempeñaba como líder comunitario ciertamente fue el que generó las amenazas.

En suma, la responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico,

esto es se adoptaron una serie de medidas que en la realidad no disminuyeron el nivel de amenaza a la que se encontraba expuesto Alexander Quintero, al desempeñarse como líder comunitario y presidente de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya.

Se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior, ii) el Ejército Nacional no conoció de las amenazas realizadas en contra de Alexander Quintero, y iii) la Fiscalía General de la Nación no tiene el deber de proteger a las personas puesto que esta obligación recae en la fuerza pública, aunado al hecho de que realizó las acciones tendientes para dar con los autores de las amenazas.

Condena

La Sala revocó la decisión de primera instancia que había negado pretensiones y reconoció perjuicios morales y materiales.

Observaciones

La providencia resalta la importancia de las funciones de la Policía Nacional como ente protector de la ciudadanía, sustentada en precedentes del Consejo de Estado que manifiestan que las omisiones demostradas en el ejercicio de las funciones del órgano policivo ocasionan daños que deben ser reparados, más aún cuando la población a defender se encuentra bajo una situación de amenaza que ha sido puesta en conocimiento de dichas autoridades.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2014			
Tema: VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONA	Caso: CIVIL VÍCTIMA DE MINA MUNICIPIO DE EL TAMBO	Fecha de los hechos: 4 de mayo de 2010	
Sala de decisión:	Sala de decisión sistema oral	Radicación proceso:	19001333100120120014100
Fecha de la sentencia:	20 de marzo de 2014	Magistrado ponente:	Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Demandante(s):	Everth Gonzalo Alomía Valderrama	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Medio de control: Reparación directa			

Resumen del caso

El día 4 de mayo de 2010, cuando el señor EVERTH GONZALO ALOMIA VALDERRAMA se desplazaba por un camino de herradura en la vereda Agua Clara, del corregimiento San Juan, municipio de El Tambo (Cauca), resbaló y activó una mina antipersona generándole graves lesiones. Aseguró, que el artefacto explosivo fue ubicado en el sector con destino a los miembros de las Fuerzas Militares que habitualmente se desplazan por el sector.

Pruebas relevantes

Historia clínica, acta de junta de calificación de invalidez, certificaciones del alcalde donde se manifiesta que la víctima lo fue de una mina antipersona; testimonios que ratifican presencia del Ejército en el lugar, oficio suscrito por el Personero respecto de no tener conocimiento de las acciones que el Ejército haya hecho para mitigar el flagelo de las minas antipersona.

Para determinar la responsabilidad del Ejército Nacional por los daños causados a las víctimas de minas o artefactos explosivos dejados por grupos al margen de la ley, el Tribunal consideró preciso demostrar la presencia del Ejército Nacional en el lugar y fecha de ocurrencia de los hechos, así como la omisión de inspeccionar los territorios o lugares donde tuvo que repeler al enemigo, con el fin realizar un

barrido e informar a la población civil de la existencia de todos los elementos bélicos y demás artefactos dejados como consecuencia de la incursión del grupo insurgente en la zona descrita.

Aspectos procesales relevantes

El Tribunal señaló que para la época de ocurrencia de los hechos, esto es el 4 de mayo de 2010, el Estado colombiano se había adherido a la “Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”, celebrada en Ottawa (Canadá) entre los días 3 y 4 de diciembre de 1997, en razón a que ésta fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 554 de 2000.

La Convención de Ottawa de 1997, fue suscrita por los Estados Partes de la Organización de la Naciones Unidas, con el fin de poner fin al “sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan a cientos de personas cada semana, en su mayor parte civiles inocentes e indefensos, especialmente niños, obstruyen el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y de personas desplazadas internamente, además de ocasionar otras severas consecuencias muchos años después de su emplazamiento”

La Corte Constitucional en sentencia C-991 de 2000 estudió la constitucionalidad de la citada Convención y su ley aprobatoria, la cual fue declarada exequible por el Alto Tribunal.

Razón de la decisión

La Sala concluyó que la presencia del Ejército Nacional en el lugar donde ocurrieron los hechos, imponía a la institución el deber de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la zona, teniendo la obligación de adelantar

un barrido del lugar con fin de descartar la instalación de minas y artefactos explosivos, pues era claro, que por el conflicto armado interno que vive Colombia, el despliegue de cualquier actividad militar, implicaba la asunción de una posición de garante para la población civil, y el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad y protección.

Tal deber surge para el Ejército Nacional, en razón a los compromisos adquiridos por el Estado colombiano al suscribir e incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención de Ottawa, la cual en su artículo 5° estableció a cada uno de los Estados Parte, el deber de identificar las zonas en donde se tenga convicción o se sospeche de la existencia de la instalación de minas antipersonales, así como la obligación de adoptar las medidas tendientes a garantizar la seguridad de la población civil.

Revisadas las pruebas aportadas al proceso, observó la Sala que no existía elemento probatorio que permitiera demostrar que durante la presencia del Ejército Nacional en el sector en donde ocurrieron los hechos, hubiese desplegado actividad alguna para realizar labores de barrido, aseguramiento y prevención, por la posible instalación de minas antipersonales por grupos al margen de la ley, a través de los cuales se garantizara la seguridad de la población civil residente en la zona.

El deber obligatorio del Ejército Nacional, adquiere firmeza en razón a que en el sector en donde sufrió el accidente el demandante, correspondía a una zona del departamento del Cauca agobiada por la violencia y el flagelo de las minas antipersonales, que según el censo de población víctima de estos artefactos elaborado por la Personería del municipio de El Tambo (Cauca) ascendía a cincuenta y cuatro (54) víctimas, entre militares y población civil, en el periodo comprendido entre el 2001 y 2011.

Concluyó la Sala que al estar acreditado dentro del sub lite la presencia del Ejército Nacional en la vereda Agua Clara, del corregimiento San Juan, municipio de El Tambo(Cauca), aunado al alto índice de civiles víctimas de las minas antipersonales en esta región del departamento del Cauca, se consolida la relación de causalidad, entre la detonación de una mina antipersonal el 4 de mayo de 2010 y el daño antijurídico sufrido por los demandantes, tornando imputable el daño a la entidad demandada, pues no se acreditó actuación alguna por parte de la entidad demandada, mediante la cual se hubiesen adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población civil, ante la latente instalación de estos artefactos explosivos por parte grupos irregulares.

Condena

Revocó la sentencia de 10 de septiembre de 2013 proferida por el A quo que negó las pretensiones y declaró a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional administrativa y patrimonialmente responsables, por el daño antijurídico causado a los demandantes.

Observaciones

Sentencia relevante porque reafirma la obligación del Ejército Nacional basada en los compromisos adquiridos por el Estado colombiano al suscribir e incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención de Ottawa, la cual en su artículo 5 estableció a cada uno de los Estados Parte, el deber de identificar las zonas en donde se tenga convicción o se sospeche de la existencia de la instalación de minas antipersonales, así como la obligación de adoptar las medidas tendientes a garantizar la seguridad de la población civil. En el sub lite, se demostró la omisión del Ejército en ese sentido, produciendo una falla del servicio.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2014			
Tema: VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONA	Caso: CIVIL VÍCTIMA DE MINA ANTIPERSONA UBICADA EN UNA ALCANTARILLA	Fecha de los hechos:	3 de mayo de 2010
Sala de decisión:	Sala de decisión Sistema Oral	Radicación proceso:	19001333100320120013001
Fecha de la sentencia:	20 de mayo de 2014	Magistrado ponente:	David Fernando Ramírez Fajardo
Demandante(s):	Nacienceno Taquinaz Gómez y otros	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros.
Medio de control : Reparación directa			

Resumen del caso

El 3 de mayo de 2010, el señor Nacienceno Taquinaz Gómez se encontraba trabajando con los miembros de la Junta de Acción Comunal en la vereda Veinte de julio, del corregimiento Playa Rica, municipio de El Tambo (Cauca) y al destapar una alcantarilla en la vía, estalló un artefacto explosivo que le produjo amputación del miembro inferior derecho a la altura del tercer tercio distal del muslo. Según testigos, días antes de los hechos, miembros del Ejército Nacional se establecieron en el lugar.

Pruebas relevantes

Informe de Riesgo 015-05^a.I. de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil y el Sistema de Alertas Tempranas del 18 de mayo de 2010.

Informe del Batallón de Infantería N°. 7, General José Hilario López, sobre los operativos que se desarrollaron en la vereda Veinte de Julio, entre el 15 y 20 de marzo de 2010.

Historia clínica, informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal Seccional Cauca del 20 de septiembre de 2013, e informe de valoración psicológica.

Razón de la decisión

Es claro entonces para la Sala, que estando acreditada la permanencia o presencia del Ejército Nacional en la vereda Veinte de Julio, del municipio de El Tambo, Cauca, donde ocurrió la explosión, en días previos al incidente, el Ejército debió desplegar toda su capacidad para inspeccionar, barrer la zona a fin de detectar este tipo de artefactos; además de dar alertas tempranas a la comunidad que transita por el sector sobre la posibilidad de la existencia de los mismos allí, lo cual según el testigo y el demandante no se hizo.

Esto sin considerarse por el accionado que dentro del conflicto armado, su presencia, desplazamiento en cualquier región, les genera la obligación de garantizar la protección de la vida y bienestar de la comunidad civil. Siendo esta una obligación constitucional del Estado, de proteger la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, su seguridad y propender por su bienestar y respeto de derechos fundamentales. Así, es claro que en caso que se dé algún tipo de lesión o perjuicio por su acción u omisión, se genere su responsabilidad. Es por ello que se acoge la teoría de la falla en el servicio, que conllevó a que se configurase un perjuicio no buscado, ni merecido, para los demandantes.

Condena

El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la condenó a pagar perjuicios morales y materiales a los demandantes.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2014			
Tema: ATAQUES GUERRILLEROS POBLACIONES	Caso: ATAQUE GUERRILLERO AL MUNICIPIO DE TORIBÍO	Fecha de los hechos: 14 de abril de 2005	
Sala de decisión:	Sala de decisión 04	Radicación proceso:	19001 3331 001 2007 00114 01
Fecha de la sentencia:	28 de agosto de 2014	Magistrada ponente:	Gloria Milena Paredes Rojas
Demandante(s):	María Marciza Yalanda y otros	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

El 14 de abril de 2005, un grupo de presuntos integrantes de la columna Jacobo Arenas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, atacó durante varias horas el casco urbano de Toribío (Cauca), utilizando armas no convencionales (pipetas de gas, descargas de fusil, ametralladoras) en forma indiscriminada contra la población civil y contra los inmuebles y la infraestructura pública (escuelas, hospital, edificios públicos).

La acción violenta fue repelida por los miembros de la Policía Nacional, con un balance de 27 civiles heridos, entre ellos el señor ARGEMIRO TENORIO MESTIZO, un menor indígena muerto, 5 policías heridos, 3 policías muertos, 17 viviendas destruidas, 120 viviendas con daños parciales, 68 viviendas con daños leves, entre otros.

El día 17 de abril de 2005, continuó la agresión por parte de los alzados en armas con balance de 27 civiles heridos y el desplazamiento de las familias a los sitios El Manzano, Vichiqui, San Francisco y Potrerito.

La columna de las FARC no solo atacó el casco urbano de Toribío, sino que minó las vías de acceso, estableció retenes y puestos de control.

Pruebas relevantes

Informe de la Defensoría Regional del Pueblo, en el que consta:

“Siendo las 6:00 de la mañana del día 14 de abril del año 2005, (...) asistimos de manera súbita a una de las más cruentas acciones ofensivas que por las características, mostraba una situación diferente y muy preocupante para unos ciudadanos que aún no abrían los ojos al nuevo día. Los insistentes llamados con altavoces, para que los habitantes abandonaran la población y pidiendo la rendición de los uniformados, perfilaba una acción que poco a poco fue sumiendo en pánico a la población civil. Avanzada una hora de confrontación de gran intensidad y en el que se podían identificar fusiles como único elemento bélico, se escucha una explosión que estremece las viviendas, al parecer producto del lanzamiento de un cilindro bomba. Sería ésta la primera de 26 detonaciones de gran magnitud que en el transcurso del día se escucharon; la segunda detonación nos obligó a un grupo de 20 personas, refugiados aún en nuestra vivienda, a tomar la decisión de abandonar la población, considerando que a cada instante la situación empeoraba.

Ya en la periferia de la población, el Barrio Coronado, se había convertido en uno de los primeros sitios de concentración de un alto número de personas que habiendo salido en medio del fuego cruzado, buscaban protegerse de las acciones bélicas. En aquel sitio se confundían los civiles y los alzados en armas, circunstancia que sin duda, representaba un gran riesgo para quienes no hacían parte del conflicto armado que se estaba desarrollando (...) cuando salí guiando el primer grupo de personas, decidí en compañía de otros ciudadanos, acercarme a un pequeño reducto de alzados en armas, con el objeto de buscar un cese temporal que nos permitiera ingresar nuevamente a la población y auxiliar a quienes aún estaban en el interior de viviendas que minutos

más tarde, resultaron gravemente afectadas o destruidas; fueron solo veinte minutos, tiempo suficiente para que con trozos de tela blanca nos movilizáramos a ejecutar una acción humanitaria que permitió evacuar a un gran número de personas hasta la periferia del casco urbano.

(...)

Siendo las 10:30 de la mañana, se podía contar con las primeras viviendas desunidas (sic), las que son propiedad del señor Armando Betancourt, Leticia Yule y la del señor Alfredo Ríos, uno de los establecimientos comerciales más prósperos de Toribío y que se encontraba en llamas.

La asistencia aérea a los hombres que combatían contra las guerrillas que no cedían espacios, se produce a las 11:10 de la mañana cuando hace presencia el avión fantasma de la Fuerza Aérea Colombiana (cinco horas después).

Para las 11:30 de la mañana, se establece ya, que existen tres sitios de Asamblea Permanente, uno en el Colegio Eduardo Santos, otro en la vereda Potrerito y en la vereda el Manzano.

Desde las instalaciones del Colegio CECIDIC, puede verse el permanente transporte de elementos explosivos por hombres de las FARC, elementos entre los cuales se cuentan un número aproximado de 25 cilindros bomba de 40 libras, los mismos a los que se les han realizado algunas adaptaciones. En el mismo sitio y a través de los radios de comunicación de la Guardia Indígena se establece el primer reporte de víctimas, entre los que se cuentan un menor muerto de nombre Yorfán Tróchez Paví y 11 personas heridas en el Puesto de Salud de San Francisco.

Ya en horas de la tarde y siendo la 1:30, muy cerca al Colegio, la Fuerza Aérea inicia el desembarco de hombres que tiene como fin, apoyar la acción de los uniformados que repelen la acción subversiva. Los primeros helicópteros, logran transportar un número aproximado de 35 hombres que de manera inmediata inician su traslado hasta la cabecera municipal.

En la medida que avanza el tiempo se tiene noticias sobre los heridos que se encuentran en el Hospital Local de Toribío, y puede determinarse la gravedad de tres de ellos, los señores Argemiro Tenorio, Crecencio Trompeta (Gobernador Suplente del Cabildo de Toribío) y Álvaro Yule.

Para las 2:00 de la tarde, y desde la primera acción de apoyo aéreo, se retira el avión fantasma y la ofensiva la desarrolla con un solo helicóptero arpía, que recibe apoyo a las 2:47 cuando se produce el segundo desembarco de hombres de la Fuerza Pública, con cuatro helicópteros más y un nuevo avión fantasma. Estos últimos desembarcos, con la presencia de la Fuerza Aérea, logran el control de la situación cuando son las 4:00 de la tarde. Una vez cesa la confrontación, pequeños grupos de personas se acercan al casco urbano, alejado del Colegio en dos kilómetros. Se puede evidenciar una tensa calma, considerando que los enfrentamientos aún se escuchan en las inmediaciones de la localidad (partes altas).

(...)

Antes de finalizar el día y previo reconocimiento de los daños causados a las viviendas, el levantamiento del cadáver del niño, Yorfán Tróchez Paví, y la visita a los heridos del hospital local, se tiene la presencia del Gobernador del Departamento, Dr. Juan José Chaux Mosquera, quien en compañía del Director General de la Policía Nacional, General Jorge Daniel Castro, se dirigen a los pocos pobladores presentes en el parque principal de Toribío, para manifestar su apoyo y acompañamiento durante esa noche para tomar a primera hora, las medidas tendientes a reconstruir la población y normalizar la cotidianidad de la vida del pueblo Páez.

El resultado final de víctimas de la toma guerrillera del día 14 de abril de 2005, puede resumirse de la siguiente forma: Dos (2) miembros de la Policía Nacional muertos y cinco (5) heridos; entre los civiles se cuentan un menor de 10 años

de edad, muerto cuando trataba de protegerse del fuego cruzado y un total de 20 personas heridas:

Argemiro Tenorio, Crecencio Trompeta, Álvaro Yule, Carol Viviana Penagos, Gonzalo Mestizo, Florinda Paví, Lorena Yatacué, Marta Conda, Richard Nixon Urrego, Tatiana Hernández, Silvia Méndez Quitumbo, María Estela Mestizo, Mario Ul Paví, Dagoberto Daza, Nelly Pechene Dizú, Mauro Rivera Noscué, María Susana Cometa, Juan David Calambás, Héctor Fabián Varona Salas, María Ilia Opocué.

Para el día 15 de abril a las 9:00 de la mañana, se desarrolla una reunión del Comité Local de Atención y Prevención en la sede del Movimiento Juvenil de Toribío, en ella se cuenta con la presencia de personalidades del orden Departamental y Nacional tales como: El Director de la Policía Nacional, Gral. Jorge Daniel Castro; el Gobernador del Departamento del Cauca, Dr. Juan José Chaux Mosquera; Directora Unidad Territorial Cauca de la Red de Solidaridad Social, Dra Olga Lehman Paz; Defensor del Pueblo Regional Cauca, Dr. Víctor Meléndez; Comandante de Policía Cauca, Coronel Mario Nel Flórez; y diferentes Secretarios del Despacho de la Administración Departamental del Cauca.

(...)

Habiéndose logrado contener los ataques del pasado sábado 14 de abril y tras 36 horas de calma y ausencia de hostilidades, se producen nuevos hechos constitutivos de orden público, siendo las 12:30 de la tarde del día sábado, se escuchan sendos enfrentamientos en las partes altas de los cerros que circundan al casco urbano; estos combates se aproximan en la medida que avanza el tiempo y para las 2:00 de la tarde se empiezan a disparar desde las trincheras y el bunker de la policía, hechos que avizoran posibles enfrentamientos en el casco urbano, los que efectivamente se producen y que dejan tras de sí, un comunero herido, el señor Tomás Casamachín.”

Se analizan igualmente los informes de la Policía Nacional y la investigación penal adelantada por parte de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, que corroboran los hechos expuestos en el informe de la Personería. Así mismo la historia clínica que da cuenta de las lesiones sufridas por el señor Argemiro Tenorio Mestizo.

Razón de la decisión

El Tribunal concluyó que la lesión padecida por el señor ARGEMIRO TENORIO, se produjo como consecuencia de un enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional y grupos subversivos al margen de la ley, que dirigieron su ataque en contra de los puestos de Policía ubicados en la cabecera municipal, en donde los miembros de la Fuerza Pública estaban cumpliendo con una actividad lícita de preservar la vida e integridad de las personas y sus bienes. Sin lugar a hesitación, el daño antijurídico padecido por los demandantes, es imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, toda vez que, la lesión produjo un rompimiento en las cargas públicas que no estaba en la obligación de soportar, motivo por el cual consideró la Sala que fue acertada la decisión de primera instancia, mediante la cual se condenó a la entidad al pago de perjuicios morales, para lo cual utilizó la facultad discrecional que le asiste para tasar su monto conforme al prudente arbitrio, como una medida satisfactoria mas no reparatoria acompasada con los medios probatorios idóneos, las reglas de la experiencia; y además condenó al pago de perjuicios a la vida de relación, hoy denominados daños a la salud con base en valoraciones por neuropsicológicas que informan que el paciente quedó con secuelas o “impedimentos para ejecución de tareas que requiera funciones mentales superiores”, condenas que no fueron objeto de controversia en el recurso de alzada, por lo cual confirmó la sentencia proferida por el A quo.

Condena

El juez de primera instancia había condenado a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a la víctima 100 salarios mínimos legales por daño a la vida de relación, lo que hoy se denomina daño a la salud, por las graves secuelas que le dejaron las lesiones sufridas; 80 salarios mínimos por daño moral, además del reconocimiento de perjuicios morales a sus familiares más cercanos.

Observaciones

El contenido fáctico de la demanda analizada en este sentencia, da cuenta con detalle la naturaleza y alcance de los daños ocasionados a la población del Corregimiento de Tacueyó, municipio de Toribío- Cauca, a raíz de los ataques armados de grupos insurgentes y los efectos colaterales de las acciones de defensa armada ejercidas por la Policía Nacional.

En este caso, la imputación del daño al Estado colombiano se fundamentó en el régimen objetivo de daño especial.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2014			
Tema: MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	Caso: MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE MINA ABANDONADA	Fecha de los hechos: 30 de septiembre de 2005	
Sala de decisión:	Sala de decisión 04	Radicación proceso:	19001333100420070033601
Fecha de la sentencia:	27 de noviembre de 2014	Magistrada ponente:	Gloria Milena Paredes Rojas
Demandante(s):	Fernando Bernate y otros	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

El 30 de septiembre de 2005, en el municipio de Toribío, corregimiento de Tacueyó, vereda Río Negro, murieron los menores D.B.I. de 6 años de edad y su primo D.S.I.C. de 7 años de edad, y resultaron lesionados el menor G. A. I. de 13 años, como consecuencia de la activación de un artefacto explosivo desconocido abandonado en una huerta casera, ubicada en cercanías de la vivienda donde las víctimas visitaban a su abuelo.

En la zona operaban miembros del VI Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, al igual que la Columna Móvil "Jacobo Arenas" y se habían registrado combates entre estas columnas guerrilleras y unidades de las Fuerzas Armadas en Colombia que operaban en esa zona.

Pruebas relevantes

Además de los registros de defunción, necropsias e historia clínica, el Tribunal tuvo en cuenta principalmente la prueba testimonial de vecinos, que dieron cuenta de enfrentamientos armados entre el Ejército y las FARC en días previos a la explosión que ocasionó la muerte de dos menores y heridas a otro.

El informe técnico de criminalística indicó que el artefacto explosivo era de fabricación artesanal, por tanto, se dedujo que fue dejado por la guerrilla.

Razón de la decisión

El Tribunal encontró demostrado que, según las pruebas técnicas practicadas por la Fiscalía General de la Nación, los residuos hallados en el lugar de la explosión correspondían a PENTONITA, utilizada como arma no convencional por grupos subversivos, que el artefacto fue “dejado abandonado” por guerrilleros de las FARC, que pernoctaron en el sector.

Por estos hechos se adelantó investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la cual en dos ocasiones terminó con decisión inhibitoria para abrir instrucción, con fundamento en que de las pruebas recolectadas no se podía identificar sujeto activo del delito, en tanto que se podía concluir que fueron las FARC -EP las que dejaron abandonado el artefacto explosivo días antes del fatídico acontecimiento.

La Sala accedió a las pretensiones de la demanda y condenó al Estado, en consideración a que las víctimas eran menores de edad, que no tenían por qué soportar el daño infringido por un artefacto explosivo dejado por actores del conflicto armado.

Encontró acreditado, de acuerdo con las declaraciones de los testigos directos de los hechos, así como el resultado del trabajo de campo a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la presencia en la vereda Río Negro de la guerrilla de las FARC comandada por alias “el negro Víctor”, que el día anterior pernoctó en el lugar, dejando seguramente abandonado el explosivo.

Adicionalmente la prueba técnica practicada por laboratorio de la Fiscalía General, en la ciudad de Bogotá determinó que se trataba de un artefacto artesanal con contenido de PENTONITA, explosivo de alto poder, propio de los utilizados por subversivos, y finalmente que 15 días antes se presentó una confrontación, pero no en esta vereda, sino en la llamada El Tierrero.

Ello claramente indica que los menores resultaron blanco directo del artefacto explosivo abandonado en una huerta casera por un grupo al margen de la ley, originando un daño, no por una falla en el servicio, sino bajo el régimen objetivo de responsabilidad del daño especial, porque debieron asumir una carga que no tenían el deber de soportar, al ser víctimas del conflicto armado que vive el municipio de Toribío, Cauca, región que en 20 años ha sido objeto de más de 10 tomas y hostigamientos guerrilleros, dirigidos en contra de las instituciones policiales o militares, por lo que es dable concluir que el Estado colombiano, en este caso en particular el Ejército Nacional, debe responder por los daños causados, en tanto que fue dejado un artefacto explosivo por grupos irregulares, seguramente con el fin de infringir daño a tropas del Ejército.

Condena

El Tribunal revocó la sentencia del A quo que había negado las pretensiones, y en su lugar, condenó al Estado a pagar perjuicios morales a los parientes de los fallecidos y al menor lesionado.

Observaciones

En este caso, si bien se estableció que el artefacto explosivo que causó el daño no pertenecía, ni fue activado por miembros del Ejército Nacional, ni hubo falla en el servicio de erradicación de minas antipersona, la condena se fundamenta en la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad del daño especial, en donde la imputación se analiza, no desde la conducta del sujeto activo, en este caso los miembros del Ejército, sino desde la perspectiva de la víctima, quien sufre un daño, que no está en el deber de padecer, toda vez que se trataba de menores de edad, que no eran parte del conflicto armado y sin embargo, se vieron afectados al manipular el artefacto explosivo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2015			
Tema: EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	Caso: FALSA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de los hechos: 14 de junio de 2007	
Sala de decisión:	Sala de decisión Cinco	Radicación proceso:	19001-33-31-005-2009-00361-01
Fecha de la sentencia:	9 de diciembre de 2015	Magistrada ponente:	Carmen Amparo Ponce Delgado
Demandante(s):	Gentil Hurtado y otros	Demandados	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

Según la demanda, el día 14 de junio de 2007, los señores xxx Hurtado López, xxx Aguilar, xxx Urbano David y xxx Mosquera Meneses, cuando se desplazaban en un taxi por el corregimiento conocido como “La Depresión” del municipio de La Sierra Cauca, con destino a una finca, fueron abordados por miembros del Ejército Nacional, quienes los detuvieron y obligaron a ingresar a los predios de la Hacienda Arizona, acusándolos de delincuentes que extorsionaban a las personas del sector, procediendo a ejecutarlos en total estado de indefensión.

Se afirma que el Ejército Nacional ocultó su actuación bajo la versión falsa de que se había dado de baja a los antes mencionados en combate y en desarrollo de un operativo antiextorsión, hechos que afirma constituyen un “falso positivo”, por cuanto las víctimas no se enfrentaron con la Fuerza Pública ni tampoco portaban armas de ninguna naturaleza.

Pruebas relevantes

El Tribunal valoró como prueba trasladada, el expediente penal adelantado por el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar ante la Tercera División del Ejército Nacional, por delito de homicidio con relación a los señores xxx Hurtado López, xxx Aguilar, xxx Urbano David y xxx Mosquera

Meneses, proceso dentro del cual obraban las declaraciones juramentadas, rendidas por el personal militar, referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, en tanto fueron practicadas dentro de la investigación penal, adelantada por la Justicia Penal Militar y trasladadas en copia auténtica cumpliendo la exigencia contenida en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. Por el contrario, no le dio valor probatorio a las declaraciones rendidas en versión libre por el personal militar dentro del proceso penal referido, toda vez que fueron obtenidas sin el apremio del juramento.

Razón de la decisión

De las pruebas obrantes en el expediente antes referidas, la Sala concluyó que efectivamente los antes enunciados murieron a causa de unas heridas proporcionadas por miembros del Ejército Nacional, quienes accionaron sus armas de dotación oficial contra la vida de los mencionados; de ello da cuenta los informes de los hechos y de patrullaje.

Sin embargo, discrepó la Sala de la decisión adoptada por el A quo referente a dar por acreditada la imputabilidad del hecho dañoso a la entidad demandada, puesto que según las pruebas obrantes en el expediente, infirió que el actuar de los militares obedeció a la respuesta inmediata a un ataque perpetrado en contra de la integridad de la escuadrilla militar iniciada por los sujetos quienes finalmente fallecieron en el enfrentamiento.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal se fundamentó en las pruebas técnicas aportadas al proceso, tales como las necropsias y la inspección técnica realizada a los cadáveres por parte del personal del CTI.

De la inspección técnica al cadáver y del lugar donde ocurrieron los hechos, realizada por la Policía Judicial del CTI de El Bordo, se registró la presencia de armas de fuego

tipo revólver al pie de cada uno de los cuerpos, sin que dicha prueba haya sido objeto de contradicción por la parte demandante. Al respecto, en el informe ejecutivo se indica que al primer cuerpo identificado como xxx Hurtado López le fue encontrado un revolver marca Llama Calibre 38 con cuatro cartuchos sin percutir en los alveolos del tambor y dos vainillas percutidas; al segundo cuerpo correspondiente al señor xxx Aguilar se le encontró un revólver marca Smith & Wesson calibre 38, con tres cartuchos sin percutir y 3 vainillas percutidas; al tercer cuerpo, el del señor XXX Urbano David, se encontró con un revólver marca Smith & Wesson calibre 38 largo con cuatro cartuchos sin percutir y dos vainillas percutidas, y el último cuerpo, el del señor xxx Mosquera Meneses, se encontró con una pistola marca Walter calibre 7,65 mm y otra vainilla 7,65 mm. Según la experticia técnica practicada a las armas de fuego, éstas eran “aptas para disparar”.

Si bien es cierto, no se aportó la respectiva prueba de absorción atómica, con la cual se pudiese determinar que los mencionados efectivamente accionaron las armas encontradas a su lado en las diligencias de inspección, dicha ausencia por sí sola, consideró la Sala, no le permitía concluir que los hechos obedecieron a una ejecución extrajudicial, puesto que las demás pruebas le indicaban un enfrentamiento armado.

El informe de material de guerra consumido mostró que para el día 14 de junio de 2007 con lugar al desarrollo de la Misión Táctica No. 47, se gastó un número considerable de cartuchos, no obstante a diferencia de lo estimado por el A quo, dicho documento sólo da cuenta de la existencia de un combate en el que el personal militar hizo uso del material de guerra asignado, siendo preciso indicar que al analizar los protocolos de necropsia de las cuatro personas que resultaron muertas en los hechos ocurridos en la vereda Guavito, del municipio de La Sierra, se encontró que el número de heridas sufridas por cada uno de los occisos -

esto es con 3 y 4 heridas correspondientes a los orificios de entrada-, no evidenciaba exceso de disparos por parte del personal del Ejército Nacional, si a su vez se comparaba con el número de disparos realizados con las armas que se encontraron junto a los cadáveres, hecho del cual dedujo el Tribunal, que sí se presentó un enfrentamiento armado.

La demanda soportó sus cargos, en la versión de dos testigos que afirmaron ver como el Ejército ejecutaba a las víctimas en estado de indefensión, no obstante, tales versiones, para la Sala perdían sustento frente a las experticias técnicas entre ellas los protocolos de necropsia, según los cuales no se evidenciaba que los disparos realizados en contra de la humanidad de los señores Hurtado López, Aguilar, Urbano David y Mosquera Meneses, hayan sido propinados en estado de indefensión y a una distancia corta como se deriva de las declaraciones al indicar que los tiraron al piso y les dispararon, pues por un lado, se tiene que los orificios de entrada de los proyectiles fuego, se encontraron en la parte delantera del cuerpo, sin que ninguna de las heridas sufridas por los occisos presentaran fenómenos indicativos de un disparo a corta distancia, como lo es tatuajes o ahumamiento.

El Tribunal argumentó que si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado la prueba indiciaria como un medio idóneo para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa, al encontrar acreditados los hechos por cualquier medio probatorio previsto por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, sin embargo, en este caso consideró que las pruebas aportadas no constituían un indicio capaz de desvirtuar las pruebas técnicas obrantes en el expediente, tales como: informes oficiales rendidos por el personal militar y la diligencia de inspección al cadáver, los cuales coincidían en indicar que los occisos manipularon armas de fuego.

Por otra parte, tuvo en cuenta, que si bien se aportó certificación de ausencia de antecedentes judiciales de los fallecidos, a su vez, según registro de la Unidad SIJIN de El Bordo, hacían parte de una banda delincuencia, siendo que el señor Mosquera Meneses era sindicado por el delito de homicidio y el señor Aguilera ya había sido capturado por hurto con arma de fuego, estas pruebas no resultaban relevantes para el caso, puesto que tales antecedentes en ningún caso justificaban una ejecución extrajudicial, situación diferente es que el acervo probatorio no permitía concluir que hubo tal ejecución como lo afirmaban los demandantes.

Así concluyó que de las pruebas obrantes en el expediente, las víctimas murieron con lugar a las heridas causadas con armas de fuego, dentro de un enfrentamiento con el Ejército Nacional en el que los occisos participaron activamente, siendo los argumentos expuestos en la demanda, afirmaciones carentes de sustento probatorio que no podían ser utilizados como medios de convencimiento para proferir una sentencia de carácter condenatorio, como lo consideró el A quo.

El Tribunal revocó la sentencia dictada por el A quo, que había accedido a las pretensiones, para en su lugar denegarlas por falta de prueba.

Observaciones

En este caso, se atribuía a los miembros del Ejército Nacional haber ejecutado extrajudicialmente a las víctimas, sin embargo, el Tribunal, después de hacer la valoración de las pruebas aportadas concluyó que no existió tal ejecución, sino que la muerte se produjo en combate.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2015			
Tema: EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	Caso: LABRIEGO MUERTO EN EL MUNICIPIO DE PIAMONTE	Fecha de los hechos: 21 de noviembre de 2006	
Sala de decisión:	Sistema Escritural 04	Radicación proceso:	19001333100820080040701
Fecha de la sentencia:	20 de mayo de 2014	Magistrada ponente:	Gloria Milena Paredes Rojas
Demandante(s):	Berenice Maya Ojeda y otros	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

Según se narra en la demanda, al amanecer del 21 de noviembre del 2006, el señor LEONARDO ERAZO PASINGA se encontraba en compañía de su esposa BERENICE MAYA OJEDA, durmiendo en la casa ubicada en la finca de su propiedad, en la vereda La Esmeralda del municipio de Piamonte (Cauca), área selvática, despoblada y sin energía eléctrica, colindante con el municipio de Puerto Guzmán (Putumayo).

Una patrulla militar irrumpió en la casa de los esposos, en busca de LEONARDO ERAZO PASINGA, a quien calificaban como "guerrillero", y lo requirieron para que delatara a los demás integrantes del grupo, en un proceder que implicó actos de agresión física y verbal contra la pareja. En dicha pesquisa, sin ningún resultado, los militares sacaron a la fuerza de su casa al señor Leonardo y se lo llevaron consigo, horas más tarde, en el parque central de la población de Puerto Guzmán, Putumayo, el Ejército exhibía a los pobladores el cadáver con múltiples impactos, del señor ERAZO PASINGA, presentándolo como guerrillero dado de baja en combate.

Pruebas relevantes

Como pruebas determinantes para analizar el caso, el Tribunal tuvo en cuenta el protocolo de necropsia, así como las investigaciones disciplinarias y penales adelantadas contra los militares implicados, que fueron aportados como prueba trasladada.

Del material probatorio el Tribunal encontró que el señor LEONARDO ERAZO PASINGA se desempeñaba como un labriego normal sin que se lograra establecer que hacía parte de operaciones militares de bandos guerrilleros; así mismo que el Ejército Nacional hacía presencia en la vereda Segovia, municipio de Piamonte el 21 de noviembre del 2006 y que en efecto, estuvo en la casa del señor LEONARDO ERAZO PASINGA entre las 6:00 y 6:30 a.m. de la mañana, momento en el cual se escucharon disparos cerca al río Caquetá en la vereda aldeaña de Segovia; que el cadáver del señor LEONARDO ERAZO PASINGA fue exhibido por el Ejército en el polideportivo del municipio de Puerto Guzmán, presentado como guerrillero dado de baja en combates, y que horas después su cuerpo fue entregado a las autoridades judiciales en el municipio de Villa Garzón para el inicio de las investigaciones formales.

Aspectos procesales relevantes

El Tribunal consideró que si la parte demandada prohió la solicitud de la prueba trasladada, una vez en el proceso, no podía objetarla por remitirse en copia simple.

Razón de la decisión

A través de la prueba indiciaria, la Sala infirió que los militares involucrados en el fatídico hecho desplegaron actuaciones valiéndose de su condición pública, segando la vida de un civil indefenso, en tanto que no había prueba que lo incriminara con grupos al margen de la ley o actos delictivos,

sino que por el contrario los testimonios fueron incisivos y coincidentes en afirmar que el señor ERAZO PASINGA era un labriego conocido en la región, por lo que establecida la relación causal entre el hecho dañoso antijurídico y la acción de agentes del Estado, las pretensiones estaban llamadas a prosperar, como lo decidió la primera instancia, por lo cual la decisión del A quo fue confirmada.

Condena

El Tribunal confirmó la sentencia que había accedido a las pretensiones de la demanda y actualizó la condena por perjuicios materiales.

Observaciones

La sentencia refleja la posición garantista del Tribunal asumida frente a ejecuciones extrajudiciales como una práctica que desfigura el Estado Social de Derecho. Se resalta análisis probatorio que se hace tanto en primera como en segunda instancia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2015			
Tema: MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	Caso: MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE ATAQUE GUERRILLERO AL MUNICIPIO DE CALDONO.	Fecha de los hechos: 1° de enero de 2009	
Sala de decisión:	Sistema Escritural Sala 02	Radicación proceso:	19001333100620100020901
Fecha de la sentencia:	18 de junio de 2015	Magistrada ponente:	Magnolia Cortés Cardozo
Demandante(s):	Luis Eduardo Tróchez y otros	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Acción: Reparación directa.			

Resumen del caso

El día 1° de enero de 2009 se presentó un hostigamiento por parte del grupo armado al margen de la ley FARC contra la sede de la Estación de Policía de Caldon y contra un pelotón de la Brigada 29 del Ejército Nacional ubicado en la caseta comunal. Para ello utilizaron explosivos impactando uno de ellos en la casa de los actores, resultando heridos: LUIS EDUARDO TROCHEZ VELASCO con herida leve y la menor K.V.T.Z. con herida grave en abdomen y en hombro derecho.

En razón a las heridas graves recibidas, la menor fue trasladada al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN. Los dictámenes médico legales practicados a la menor dieron cuenta que ella presentaba deformidad física permanente, determinándosele por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez una pérdida de capacidad laboral a la menor de 11.65%.

Pruebas relevantes

Historia clínica, dictamen de la Junta Regional de Invalidez, certificación del Personero Municipal de Caldon sobre la presentación de hostigamiento el día de los hechos, carta de la Alcaldesa de Caldon dirigida a Acción Social solicitando ayuda para las víctimas, declaraciones de testigos que deponen sobre la afección familiar, física y mental de las víctimas.

Aspectos procesales relevantes

Se confirma la sentencia de primera instancia en cuanto al régimen de daño especial aplicado al caso, pero se aclara que la entidad demandada sólo debe responder por el 50% de la indemnización, debido a que el hostigamiento también iba dirigido contra la Policía Nacional, informe remitido por el Batallón de Infantería Nro. 7 "GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ", perteneciente a la Vigésima Novena Brigada, sobre los hechos informando que fue lesionada la víctima con ocasión del "presunto" hostigamiento de las FARC contra las instalaciones de la Estación de Policía de Caldoño.

Razón de la decisión

La Sala acoge, como lo hiciera el H. Consejo de Estado, la teoría del daño especial en cuanto hace referencia a la responsabilidad del Estado frente a actos terroristas, pues, como lo afirma la Alta Corporación, la imputabilidad se da, por el daño especial que, uno, se genera en el evento cuando el tercero atenta directamente contra la Institucionalidad poniéndose en peligro a los ciudadanos tras su estrecha relación con el Estado, o dos, que tiene lugar cuando se concreta un daño a consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a protegerlos.

La tesis de daño especial que refiere el título de imputación apropiado para el caso que ocupa la atención, encuentra fundamento en los pilares sobre los cuales se conforma el Estado Social de Derecho que es la estructura medular de nuestra organización política, por eso, frente a la situación lamentable de las víctimas de la violencia que por años han sido golpeadas, la respuesta apropiada dentro de un marco jurídico justo, legal y objetivo, es la aplicación de un actuar estatal fundamentado en la equidad y en la solidaridad que pretenda el resarcimiento de los derechos de quienes padecen y han padecido los rigores de la guerra, tesis que se funda y se desarrolla en el artículo 90 de la Constitución.

En aplicación de este régimen -Daño Especial-, la decisión judicial contiene un elemento más trascendental cual es la argumentación jurídica y sociopolítica. El estudio del caso bajo esta tesis según las particularidades propias del caso asociado a la realidad de nuestro país, conlleva al análisis particular de nuestro Estado. Siendo Colombia, un Estado Social de Derecho, que pretende asegurar y proteger a sus integrantes en su vida, honra, bienes, creencias, dignidad, convivencia pacífica, trabajo, solidaridad, justicia, igualdad, conocimiento, libertad, paz, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantiza un orden político, económico y social justo fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana, y en la solidaridad de las personas que la integran, se permite que el operador judicial maneje todo el campo de la responsabilidad del Estado a fin de garantizar una reparación integral que dignifique la situación natural de ser humano, en tanto, que de esa manera efectivamente se asegura el cumplimiento de los deberes sociales del Estado

En el sub examine, la responsabilidad del Estado deviene de la aplicación de la teoría del daño especial, régimen de responsabilidad que pone acento en el daño sufrido por la víctima, la cual debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, no merecido y mucho menos justo. Esta teoría, encuentra respaldo jurídico y sociopolítico dentro de los matrices que se señalan con elogio en nuestra Constitución; son los principios de equidad, igualdad y solidaridad, que permiten la aplicación de este título de responsabilidad que enmarca los factores objetivos con los que se impone al Estado la obligación de no ser indiferente frente a los daños y perjuicios que se causan a sus asociados en procura de la estabilidad del mismo Estado.

Condena

Se modifica la sentencia de primera instancia, en el sentido de reajustar las sumas reconocidas como indemnización, y se confirma en lo demás la sentencia apelada.

Medidas restaurativas

La Sala encontró demostrado que las lesiones recibidas por la menor K.V.T.Z le ocasionaron un daño a la salud no solamente en el aspecto físico sino también una incapacidad en la merma laboral, aunado a que para la fecha de los hechos era una menor de edad- pre-adolescente y dada la connotación de lo que para la sociedad significa identificar mujer- belleza, armonía corporal, encontró procedente el reconocimiento de este daño, como daño autónomo a la salud y acudiendo a las reglas de la nueva jurisprudencia ordenó indemnizarla.

Observaciones

Se resalta que esta es una de las primeras sentencias emitidas por el Tribunal Administrativo del Cauca, en que se hace un análisis desde la perspectiva de género, al considerar los efectos particulares que representa para una mujer adolescente tener que soportar las secuelas físicas de una lesión, que no estaba en el deber de soportar, dado su carácter de víctima civil del conflicto armado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2016			
Tema: MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	Caso: MENOR DE EDAD HERIDA POR RÁFAGA DISPARADA DESDE HELICÓPTERO	Fecha de los hechos : 18 de septiembre de 2009	
Sala de decisión:	Sala de decisión 05	Radicación proceso:	19001-33-31-006-2011-00282-01
Fecha de la sentencia:	8 de octubre de 2015	Magistrada ponente:	Carmen Amparo Ponce Delgado
Demandante(s):	Ninfa Cardozo Ramos y Otros	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército- y Policía Nacional.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

El 18 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 09:00 horas, helicópteros militares sobrevolaron la vereda Palmito, ubicada en zona rural del municipio de Piamonte ("Bota Caucana"), realizando disparos indiscriminados, uno de los cuales ingresó por el techo de la vivienda en la que funciona el Jardín Infantil "Mis Príncipes", perteneciente al I.C.B.F., alcanzando a la menor M.Y.M.C., estudiante de dicho jardín, quien recibió herida de bala que le destruyó la tibia y el peroné.

El 19 de septiembre de 2009, la menor fue trasladada en un avión ambulancia del Ejército Nacional, al Hospital Militar de Bogotá, donde fue valorada y diagnosticada con isquemia y necrosis temprana de pie izquierdo, y a continuación "llevada a amputación de pie izquierdo" debajo de la rodilla, intervención que le fue realizada el 22 de septiembre de 2009.

Aspectos procesales relevantes

Dada la dificultad probatoria para establecer la propiedad de las aeronaves que cometieron el ataque y por ende la imputabilidad del daño, el Tribunal consideró que la consecución de pruebas que están, o en poder de la autoridad, o mediadas por su intervención, corresponde al

operador judicial moderar la exigencia probatoria frente a las víctimas, dando cabida a la prueba indiciaria, y en cambio ser más riguroso con la parte que tiene la condición dominante y en consecuencia el deber de facilitar la aclaración de los hechos que se debaten.

La Sala advirtió que si bien, los testigos manifestaron no haber presenciado un enfrentamiento armado entre el Ejército o la Policía con grupos insurgentes el día de los hechos, estableció a partir de los informes oficiales, aeronaves de la Policía Nacional sobrevolaron la vereda Palmito del municipio de Piamonte (Cauca) el 18 de septiembre de 2009, quienes al intentar repeler el ataque de grupos al margen de la ley apostados en tierra, emplearon las armas a bordo de una de las aeronaves, produciendo de manera accidental la lesión de que fue víctima la menor M.Y.M.C.

Razón de la decisión

Con fundamento en la historia clínica, informes oficiales de las entidades demandadas, y en especial los testimonios aportados, el Tribunal encontró demostrado que, tal como se afirmó en la demanda, el 18 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 09:00 am, cuando se encontraba en el hogar o jardín infantil Mis Príncipes del I.C.B.F., ubicado en la vereda Palmito, Corregimiento Yapurá, zona rural del municipio Piamonte (Cauca) , la menor M.Y.M.C resultó herida como consecuencia de un disparo de arma de fuego originado desde un helicóptero oficial, que junto a otras aeronaves de la misma especie sobrevolaron la zona.

De acuerdo con el testimonio de la madre comunitaria que atendía el jardín infantil y a cuyo cuidado se encontraba la menor al momento de los hechos, escuchó las aeronaves acercándose a la zona y volando a baja altura, con personal uniformado y armado, sin presentir peligro dada la cotidianidad de la presencia de ese tipo de aeronaves, luego de lo cual continuó labores y escuchó las ráfagas

producidas por disparos, uno de los cuales ingresó a la edificación construida con paredes en tabla y le produjo la lesión a la menor.

Otros testigos afirmaron haber visto el momento en que de una de las aeronaves un uniformado tomó posición y realizó disparos repetidos (ráfagas) en dirección al hogar infantil, precisando que en total había 3 helicópteros de color oscuro, y coincidiendo en que los mismos volaban a baja altura, que la tripulación vestía indumentaria de color verde oscuro.

La Sala tuvo como hecho demostrado que, las aeronaves oficiales sí fueron hostigadas con armas de largo alcance. Aplicando las reglas de la sana crítica consideró que en regularidad de circunstancias, y salvo cuando median actuaciones deliberadas o dolosas -que no fue el caso concreto-, la fuerza pública no hace uso de las armas en contra de la población civil sino en situaciones de legítima defensa; de ahí que concluyera que la lesión de la menor fue ocasionada por miembros de la Policía Nacional helicoportados cuando éstos pretendían repeler un ataque originado desde tierra.

Precisó que la responsabilidad recaía sobre la Nación, como persona jurídica, sin embargo, considerando que el daño padecido por los demandantes tuvo origen en la concreción del riesgo que entraña el uso de las armas de dotación oficial, bajo la dinámica de la actividad de la Fuerza Pública, en este caso de la Policía Nacional, le imputó a esta la responsabilidad de responder por el daño causado a la menor.

Condena

El Tribunal confirmó la condena impuesta por el A quo, modificó la condena de perjuicios morales, acogiendo las nuevas directrices jurisprudenciales del Consejo de Estado, en cuanto a la cuantificación de los mismos.

Medidas restaurativas

En la demanda se solicitó el reconocimiento de los gastos en que debieron incurrir los padres de la menor M.Y.M.C para contribuir a su recuperación, así como la imposición de obligaciones de hacer contra la entidad demandada, consistentes en proveerle servicios de psicología y psiquiatría, necesarios para tratar de superar la pérdida parcial de su miembro inferior.

La Sala estuvo de acuerdo en que no había prueba en el expediente que permitiera cuantificar los gastos que necesitará la menor durante toda su vida, sin embargo, consideró que tal situación no desvirtuaba el hecho notorio de que por su condición de menor, y que la lesión sobrevino cuando tenía dos años de edad, necesitaría atención médica, así como la adecuación del muñón y el reemplazo de la prótesis, circunstancias éstas que, de acuerdo con la jurisprudencia contenciosa, hacían procedente ordenar a la NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL, atender las prestaciones que en ese sentido demande la menor a futuro.

En este sentido, confirmó la decisión de primera instancia en cuanto condenó a la demandada a garantizar la atención médica integral, junto con los tratamientos médico quirúrgicos y de ortopedia y fisioterapia que requiera la menor M.Y.M.C para su cabal recuperación, así como los servicios asociados a la misma referidos a atención psicológica y trabajo social.

Observaciones

En atención a que la víctima en este caso, era una menor de tan sólo dos años edad que debe afrontar para el resto de su vida la amputación de su pie, se resalta en esta sentencia que la Sala accede a la pretensión de atención médica permanente, en reemplazo de una condena económica que es lo usual en las acciones de reparación directa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2016			
Tema: ATAQUES GUERRILLEROS A POBLACIONES	Caso: ATAQUE GUERRILLERO AL MUNICIPIO DE CORINTO	Fecha de los hechos: 26 de abril de 2010	
Sala de decisión:	Dos sistema escritural	Radicación proceso	19001-33-31-002-2011-00446-02
Fecha de la sentencia:	14 de abril de 2016	Magistrada ponente:	Carmen Amparo Ponce Delgado
Demandante(s):	Abigail Rivera de Valencia	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

Durante los años 2009 y 2010, miembros de las FARC perpetraron en reiteradas oportunidades, ataques con ráfagas de fusil, taticos y cilindros bomba a la Estación de Policía ubicada en el casco urbano del municipio de Corinto - Cauca y la base militar ubicada en la zona montañosa, además de atacar los retenes policiales ubicados para la época en el mismo municipio.

El día 26 de abril del 2010, en horas de la madrugada, miembros de las FARC dinamitaron la sede del Banco Agrario, entidad estatal ubicada en el casco urbano del municipio de Corinto - Cauca; la onda explosiva causó graves daños a los inmuebles localizados en la zona, entre ellos, la casa de habitación de propiedad de la señora Abigail Rivera de Valencia, en donde funciona el establecimiento comercial denominado "CENTRO DE NEGOCIOS INTERCON", ataque terrorista que responsabiliza a las entidades demandadas por su omisión en el cumplimiento de sus funciones, al no prestar seguridad a la entidad bancaria, la cual era objetivo militar del grupo insurgente.

Sostiene que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, se realizaron consejos extraordinarios de seguridad en la Alcaldía Municipal de Corinto - Cauca, en los que se solicitó a la Policía y al Ejército Nacional, el aumento en el pie de

fuerza en atención a las graves y constantes amenazas de las FARC, en contra de varias instalaciones, entre ellas el Banco Agrario de Colombia. No obstante, afirma que dichos requerimientos no fueron atendidos, en tanto no se adoptaron las medidas necesarias para impedir los actos terroristas perpetrados.

Pruebas relevantes

Sendas actas de Consejos de Seguridad realizados presididos por el Alcalde, que dan cuenta de la situación de amenaza que vive la población, desde mediados de 2009 hasta días previos al ataque guerrillero; testimonios de vecinos y el informe del Personero Municipal que da cuenta del número e identificación de víctimas, entre ellas la demandante, de los ataques perpetrados por la guerrilla.

Razón de la decisión

El Tribunal sustentó la decisión en el hecho de que las autoridades tienen el deber de proteger a todos los ciudadanos en su vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades, como lo establece el artículo 2º de la Constitución Política, pero no es menos cierto que ese mandato para hacerse efectivo debe partir del análisis real y concreto de la suficiencia de medios estatales para poder cumplirlo, pues de otro modo se llegaría a extender su responsabilidad sin límites, a tal punto que el Estado sería responsable por omisión de todos los ilícitos que se cometan, lo cual, desde luego, no es el principio de responsabilidad patrimonial que se ha cimentado en el artículo 90 constitucional.

Recordó que si el daño deprecado es perpetrado por un tercero, ello no obsta para que pueda resultar condenado el Estado, pues es claro que la responsabilidad - una vez probados sus elementos - puede atribuírsele bien sea por acción u omisión en su actuar. En el último evento, se

compaginaría tal omisión con la posición de garante que ostente la entidad demandada, para así poder determinar el grado de responsabilidad que le asiste.

De la prueba documental obrante en el expediente, como lo son las actas del Consejo de Seguridad, extrae la Sala que en efecto desde finales del año 2008 diferentes autoridades, entre ellas el Ejército y la Policía Nacional, advirtieron la grave situación de orden público que se avecinaba en el municipio de Corinto, Cauca, en razón al actuar de grupos armados al margen de la ley (FARC). Es así como en la reunión del Consejo de Seguridad efectuada el 19 de mayo de 2009, el alcalde presenta un informe sobre los hostigamientos realizados al interior del municipio los días 15 de diciembre de 2008, 6 de enero, 15, 16 y 25 de marzo y 16 de mayo de 2009; igualmente en la reunión del 21 de julio de 2009, se exponen nuevos hechos de hostigamiento e incursión guerrillera, en la que resultan muertos y heridos varios civiles; reuniones en las que se cuestiona la efectividad de los operativos desplegados por la Fuerza Pública dirigidos a brindar seguridad, solicitándose entre otras, “mayor pie de fuerza” en atención al poco personal de uniformados acantonados en el municipio.

Llama la atención de la Sala el acta del 6 de noviembre de 2009, del Consejo de Seguridad, en la que el Comandante del Comando Operativo 3, pone en conocimiento de los asistentes a la reunión, que sólo se cuenta con “6 policías disponibles para contrarrestar algún ataque” ello a pesar de que se tratar de una zona de alto grado de conflicto; además refiere que según informaciones “se va hacer una toma guerrillera y muchos militares perderán su vida por proteger a los ciudadanos” acogiendo sólo como medida “la colaboración de todos para evitar muertes a inocentes”.

A comienzos del año 2010, el alcalde advierte nuevamente en los consejos de seguridad de enero y marzo, la preocupación por el orden público, la violencia y el

incremento de homicidios, a lo que el Intendente de Policía informa la realización diaria de patrullajes en el casco urbano; no obstante se solicita al Comando de la Sijin, por el Alcalde, "incremento de personal para apoyar a Corinto". Debe advertir la Sala que en todos los consejos de seguridad llevados a cabo en el municipio de Corinto, estuvo presente tanto la Policía como el Ejército Nacional.

Advierte que en el Consejo de Seguridad llevado a cabo de manera extraordinaria, el día 26 de abril de 2010, en atención a la ocurrencia de los hechos en horas de la madrugada, esto es el ataque al Banco Agrario, el alcalde manifestó: "la situación que se presentó en horas de la madrugada es algo que estaba anunciado hace mucho tiempo y siempre se ha insistido en el aumento de pie de fuerza por que los policías son pocos para atender al municipio, actualmente contamos con una Unidad del Ejército Nacional a través del comando operativo No. 3 y no se concibe que a dos cuadras de la policía sucedan estas cosas e incluso en días anteriores igualmente a dos cuadras asesinaron a una joven con su niño y mi pregunta es que hace la policía en estos casos (...) la fuerza pública falla en esta parte del control".

Previo a la ocurrencia de los hechos del 26 de abril de 2010, se presentaron otros actos terroristas dentro del municipio de Corinto -Cauca, que alertaban a las autoridades de la necesidad de operaciones de control en la zona. Así en el certificado emitido por el Personero Municipal de Corinto Cauca, se informa sobre hechos de violencia ocurridos en dicha jurisdicción durante los años 2008, 2009 y comienzos del 2010, resultando gran cantidad de víctimas; años en que el municipio fue objeto de reiterados y continuos "hostigamientos, enfrentamientos, combates, ataques y atentados terrorista" en el marco del conflicto armado interno, evidenciándose concretamente para el año 2010, varios hechos que alteraron el orden público, indicándose en el mes de febrero tres reportes -hechos ocurridos el 3, 6 y 23 con un total de 58 víctimas-, en marzo cinco

-correspondientes a los días 1, 5, 13, 14 y 19 con 68 víctimas- y en abril, previo a la ocurrencia de los hechos, fueron reportados dos casos ocurridos los días 9 y 16 de dicho mes.

El Ejército Nacional y la Policía Nacional afirmaron haber adelantado operaciones de control, vigilancia y registro en el municipio de Corinto, pero el Tribunal no encontró en el expediente alguna prueba de ello. Únicamente se aportaron las actas de los consejos de seguridad realizados, en donde se refería que se adoptaron medidas consistentes en restricción de circulación de motocicletas, directrices y recomendaciones de seguridad para la comunidad, incremento de patrullajes y puestos de control, sin que conste en el expediente que tales operaciones arrojaron resultados. No puede perderse de vista que la situación en el municipio de Corinto, era preocupante en razón a que ya se había presentado de tiempo atrás hechos violentos contra la población civil ubicada en el lugar, que ameritaban de las autoridades militares la adopción de un plan de choque o de acción encaminado a combatir efectivamente a los grupos irregulares que estaban creando zozobra en el lugar y amenazando a sus habitantes.

Por el contrario, llama la atención de la Sala el hecho de que sea la misma Policía quien advierta la falta de presencia de la fuerza pública en el lugar, como bien lo informó el Comandante del Comando 3, al indicar que sólo se contaba con 6 policías disponibles para contrarrestar algún ataque.

El Tribunal concluyó que en el sub examine se estructuró una falla en el servicio, por cuanto, tanto el Ejército como la Policía Nacional, asumieron la posición de garantes respecto de la protección a la vida y bienes de la comunidad, sin que éstas adelantaran acciones proporcionales a la magnitud del peligro en el cual se encontraba envuelto el municipio.

Condena

El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Observaciones

Si bien el daño sufrido por los demandantes no fue causado por agentes del Estado, sino por la guerrilla, en cuyo evento para efectos de derivar la responsabilidad estatal se analiza a la luz de los regímenes de riesgo excepcional o daño especial, en este caso, el Tribunal aplicó el régimen subjetivo de falla en el servicio, al encontrar probado el incumplimiento al deber de protección.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2016			
Tema: EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	Caso: MUERTOS EN FALSO COMBATE	Fecha de los hechos: Agosto de 2006	
Sala de decisión:	Sala de decisión 02	Radicación proceso:	19001 33 31 003 20070002301 y 20070001901 acumulados
Fecha de la sentencia:	30 de junio de 2016	Magistrado ponente:	Pedro Javier Bolaños Andrade
Demandante(s):	Irma del Carmen Cabrera Ortega y otros; Hortencia Izquierdo y otros	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

En el mes de agosto de 2006 los señores JAIRO HERALDO PORTILLA IZQUIERDO y JESUS HERNEY GOMEZ MINA, fueron muertos por miembros del Ejército, aparentemente cuando iban a atentar contra un puente en el municipio de Mocoa- Putumayo, siendo presentados como terroristas muertos en combate.

Pruebas relevantes

Certificados de defunción, informe técnico de necropsia; del proceso penal adelantado para determinar la responsabilidad por el hecho, se valoraron los informes rendidos por los oficiales del Ejército que participaron en el operativo en que fueron “dados de baja” dos supuestos terroristas, que luego fueron identificados como familiares de los demandantes; informe balístico realizado por el CTI, declaraciones rendidas por los soldados que participaron en el operativo, al igual que testimonios de personas que conocieron a las víctimas.

Razón de la decisión

El Tribunal encontró que las versiones dadas por los miembros del Ejército, en cuanto a que las víctimas murieron

en combate al enfrentarse a los soldados, fueron desvirtuadas por el estudio balístico realizado por el C.T.I., según el cual, los impactos con arma de fuego que presentaban los cuerpos tanto de JAIRO HERALDO PORTILLA IZQUIERDO como de JESÚS HERNEY GÓMEZ MINA fueron propinados cuando ambos se encontraban boca abajo, por un tirador localizado en la parte posterior. En lo que respecta al primero, se indicó que las heridas “fueron ocasionadas por proyectiles disparados por arma de fuego, cuando el cuerpo se encontraba acostado boca abajo, por un tirador localizados en su parte posterior, a distancias mayores de 150 centímetros (LARGA DISTANCIA)”; y en lo que concierne al segundo se precisó que las heridas “fueron ocasionadas por proyectiles disparados por armas de fuego, cuando el cuerpo se encontraba acostado boca abajo, por uno o dos tiradores localizados en su parte posterior y anterior superior, a distancias mayores de 150 centímetros (LARGA DISTANCIA)”.

Igualmente con las conclusiones del informe de policía judicial rendido por la Dirección Especializada de Policía Judicial DH y DIH Grupo Investigativo Pasto, en el que al hacer un análisis de las condiciones de visibilidad del lugar de ocurrencia de los hechos, se concluyó que la quebrada tiene un ángulo de visión en línea recta de 30 metros, lo que no permitía dar crédito a la afirmación de los militares cuando manifestaron que los dos civiles salieron corriendo en línea recta quebrada hacia arriba para caer uno a una distancia aproximada de 100 metros y el otro a 80 metros; informe en el cual también se determinó que dado el caudal de las aguas, no era factible oír a otra persona a una distancia de dos metros, debiéndose hablar en voz alta para ser escuchado, lo que contradecía en forma abierta el dicho de los militares, quienes refirieron escuchar los murmullos de las dos personas que se encontraban debajo del puente.

En cuanto a las razones o motivos por la cuales las referidas personas se encontraban en el sitio de los hechos, no se

aportó prueba cierta de ello. Independientemente de lo anterior, consideró la Sala que, del dicho de los testigos, de si las razones que llevaron a JAIRO HERALDO PORTILLA IZQUIERDO y JESUS HERNEY GOMEZ MINA a desplazarse al puente sobre la quebrada Santa Lucía, referidas a un negocio que les habían propuesto unos militares, eran ciertas o no, o a que se encontraban en el referido lugar pretendiendo realizar actos delictivos -atracos-, según el dicho de los militares, o que si eran o no drogadictos, o si perteneciendo a un grupo irregular pretendían atentarse contra la infraestructura del puente, lo cierto y realmente acreditado en el plenario es que fueron dados de baja en forma sumaria y arbitraria, producto de las mal llamadas "ejecuciones extrajudiciales", y en forma alguna a un acto de legítima defensa por parte de los militares al verse inicialmente agredidos por los referidos señores PORTILLA IZQUIERDO y GOMEZ MIA, como se pretendió hacer creer desde un comienzo. Fue producto de un actuar debidamente planeado, criminal y atentatorio de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, por parte de unos militares, quienes prevalidos de sus condiciones de agentes del Estado, utilizando además uniformes y armas de dotación oficial, procedieron a dispararles en estado de indefensión, por la espalda, originando un daño antijurídico que debía ser resarcido.

Condena

El Tribunal revocó la sentencia proferida por el A quo que había negado las pretensiones y en su lugar condenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar a los demandantes por concepto de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

Medidas restaurativas

El Tribunal ordenó a la entidad demandada, publicar en medio radial que tenga amplia cobertura en el Departamento

del Cauca y Putumayo y en especial en los municipios de Santa Rosa y Mocoa, al igual que un periódico de amplia circulación nacional, una nota en la que conste claramente que los señores JAIRO HERALDO PORTILLA IZQUIERDO y JESUS HERNEY GOMEZ MINA no pertenecían a ningún grupo guerrillero, y que su muerte producida en total estado de indefensión el 22 de agosto de 2006, en el puente Santa Lucía de la vereda Santa Lucía, municipio de Santa Rosa-Cauca, no se produjo en desarrollo de un enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional, sino que fue perpetrada de forma unilateral y arbitraria por integrantes del Batallón Contraguerrilla No. 10 agregado al Batallón de Infantería General Domingo Rico Díaz.

Igualmente debía redactar una carta dirigida a todos y cada uno de los demandantes dentro del proceso, la cual debía contener una disculpa y un reconocimiento oficial de la actuación irregular y al margen de la ley.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2016			
Tema: ATAQUE GUERRILLERO POBLACIÓN	A	Caso: CIVIL MUERTO POR ATAQUE GUERRILLERO DIRIGIDO CONTRA EL EJÉRCITO NACIONAL EN CALOTO	Fecha de los hechos: 08 de diciembre de 2012
Sala de decisión:	Sala de Decisión Sistema Oral	Radicación proceso:	19001-33-31-005-2014-0190-01
Fecha de la sentencia:	04 de noviembre de 2016	Magistrado ponente:	David Fernando Ramírez Fajardo
Demandante(s):	Luz Adriana Aleisi Conda Dagua y otros	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros.
Medio de control: Reparación directa			

Resumen del caso

El 08 de diciembre de 2012, se presentó un combate en la vereda Venadillo, del municipio de Caloto (Cauca), entre grupos alzados en armas y el Ejército Nacional, resultado muerto el joven Nilson Jesús Rivera Orozco.

El joven tuvo como causa básica de la muerte, hemotórax masiva por herida en ventrículo izquierdo, generada por esquirla en detonación de artefacto explosivo.

Pruebas relevantes

Radiograma suscrito por el Comandante de la Brigada Móvil No. 14

Oficio No. 3463 de 29 de diciembre de 2014, suscrito por el JEM y Segundo Comandante de la Brigada Móvil No. 14

Minuta del programa radial del comando de la Brigada

Razón de la decisión

Para la Sala se encontró acreditado que el ataque estaba dirigido contra las tropas del Ejército, que hacía presencia en la zona y que con él resultó afectada la población civil;

pues si bien en los informes realizados por los militares se indicaba que se trataba de un ataque indiscriminado, según la minuta del programa radial se podía establecer que estaba dirigido en su contra.

El Tribunal señaló que al tratarse de artefactos de fabricación artesanal, de acuerdo con las reglas de la experiencia, se sabe que no se tiene control sobre ellos y mucho menos la dirección o el sitio donde deben caer y explotar; por lo tanto, no podía alegarse por parte de la entidad demandada que los mismos estaban dirigidos únicamente contra la población civil, máxime cuando el mismo Ejército certificó que en la zona se desarrollaba una operación militar llamada "Dactilo".

Condena

El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia al encontrar acreditada la responsabilidad del Estado bajo el título de daño especial.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2017			
Tema: ATAQUES GUERRILLEROS POBLACIONES.	Caso: CIVIL LESIONADO EN ATAQUE GUERRILLERO AL MUNICIPIO DE CORINTO.	Fecha de los hechos: 11 de julio de 2012	
Sala de decisión:	Sala de Decisión Sistema Oral	Radicación proceso:	19001-33-31-006-2013-00174-01
Fecha de la sentencia:	04 de agosto de 2017	Magistrado ponente:	David Fernando Ramírez Fajardo
Demandante(s):	Jhon Maro Gutiérrez Bahamón y otros	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.
Medio de control: Reparación directa			

Resumen del caso

El 12 de julio de 2012 se presentó un ataque a las tropas del Ejército que se encontraban acantonadas detrás de la casa de habitación de los demandantes, cayendo cerca de la humanidad del señor Jhon Maro Gutiérrez un artefacto explosivo dirigido a los militares.

Pruebas relevantes

Historia clínica, testimonios e informes oficiales militares.

Razón de la decisión

La Sala concluyó que, las pruebas arrimadas al plenario demuestran que el Ejército Nacional desconoció el principio de distinción que establece el Derecho Internacional Humanitario; al ubicarse en medio de la población civil convirtió en objetivo militar a quienes no son parte del conflicto.

En el caso bajo examen, la Sala considera que en el caso de autos se encuentra probado que el Ejército Nacional faltó a sus deberes normativos, de manera que se tiene probada la configuración de una falla en el servicio; dado que quedó acreditado que el daño sufrido por el demandante fue producto del enfrentamiento que se produjo entre grupos al

margen de la ley y la escuadra del Ejército Nacional, ubicada en medio de la población civil.

El Tribunal consideró la falta a los deberes legales dado que las normas de Derecho Internacional Humanitario constituían una norma integrante del bloque de constitucionalidad.

Condena.

El Tribunal confirmó la decisión adoptada por la a quo que accedió a las pretensiones de la demanda.

Observaciones

Sentencia relevante al tener en cuenta normas de Derecho Internacional Humanitario y jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del principio de distinción que rige la materia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2015			
Tema: ATAQUE CONTRA ESTACION DE POLICÍA	Caso: MILITARES FALLECIDOS POR ATAQUE A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE EL MANGO	Fecha de los hechos:	06 de junio de 2011
Sala de decisión:	Sala de decisión Sistema Oral	Radicación proceso:	19001-33-31-007-2012-00296- 01 (Acumulado)
Fecha de la sentencia:	21 de mayo de 2015	Magistrado ponente:	David Fernando Ramírez Fajardo
Demandante(s):	Piedad Rodríguez y otros	Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.
Medio de control: Reparación directa			

Resumen del caso

El 06 de junio de 2011 fallecieron los Patrulleros Brayan Fernando Martínez y Jhon Faber Marín Pérez en la Estación de Policía del corregimiento El Mango, producto de los explosivos que fueron arrojados al interior de la vivienda que servía de base policial, mientras descansaban para formar y regresar a la base de patrulla.

Pruebas relevantes

Informe de novedad Oficio No. 129 / DITRES ESMAN-29 de 8 de junio de 2011.

Libro de Anotaciones Bitácora Casos Relevantes del Departamento.

Planeamiento de la misión Plan Marcha.

Relación del armamento asignado al Emcar 41.

Informe Administrativo por Muerte No. 090 de 2011.

Razón de la decisión

La Sala concluyó que la relación laboral que unía a los occisos con la institución demandada, pues hacían parte de la misión Plan Marcha del Escuadrón Móvil de Carabineros 40 - 41 de 2 de mayo de 2011, cuya finalidad era la de realizar planes

operativos, en contra de las bandas de criminales y grupos terroristas, que delinquen en la jurisdicción del municipio de Argelia y en el área del Corregimiento El Mango, los hacían plenamente capaces para enfrentar los riesgos de su profesión.

Indicó el Tribunal que no era posible concluir que la muerte de los uniformados hubiese obedecido a una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada, pues no existió prueba que indicara la omisión o la prestación anormal del servicio o la falta de previsión o planeación de la misión encomendada al grupo EMCAR, en el Corregimiento El Mango; ni que la base de patrulla adoleciera de las medidas de seguridad necesarias cuando se desplazaron al casco urbano de El Mango e igualmente no se aportó evidencia de la carencia de adiestramiento de las víctimas, que pudiera inducir anormalidad en el servicio, y el sometimiento a un riesgo superior.

Concluyó la Sala que los Patrulleros, ingresaron de manera consciente y voluntaria a la Policía Nacional, hecho que los ubica en la obligación de soportar los riesgos propios de la función asignada, y para lo cual recibieron preparación y adiestramiento en aras de aminorar los riesgos de la actividad policial en su correspondiente unidad, lo que por sí entraña riesgo que debe ser asumido, sin que pueda derivarse responsabilidad al Estado en eventos como el estudiado.

Condena.

El Tribunal confirmó la decisión adoptada por la a quo que había negado las pretensiones.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2017			
Tema: ATAQUE GUERRILLERO	Caso: ATAQUE GUERRILLERO ESTACIÓN DE POLICÍA DE VILLARICA - CAUCA	Fecha de los hechos: 02 de febrero de 2011	
Sala de decisión:	Oralidad	Radicación proceso:	19001-33-31-008-2014-00105-01
Fecha de la sentencia:	24 de febrero de 2017	Magistrado ponente:	Naún Mirawal Muñoz Muñoz
Demandante(s):	Ricardo Mina Bolaños y otros	Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Medio de Control: Reparación directa			

Resumen del caso

El 02 de febrero de 2011, los señores RICARDO MINA BOLAÑOS y MARTHA LILIANA MINA BOLAÑOS, resultaron lesionados a consecuencia de un atentado terrorista, perpetrado por el Sexto Frente de las FARC, dirigido contra la Estación de Policía de Villa Rica - Cauca.

Los hechos ocurrieron cuando un hombre irrumpió a pocos metros de la Estación de Policía, estacionando una camioneta desde donde se lanzaron tres cilindros cargados con explosivos.

Pruebas Relevantes

Minutas de guardia de la Estación de Policía de Villa Rica - Cauca, historia clínica de los demandantes.

Razón de la decisión

En la sentencia se estableció que ningún reproche merece la actuación de los policiales que afrontaron el ataque perpetrado por el grupo subversivo FARC EP, máxime cuando al interior del asunto no hubo noticia de presuntas irregularidades en el actuar de la Fuerza Pública, pues no reposan decisiones disciplinarias en contra de los activos de la Policía involucrados en los hechos.

Pese a que no le corresponde al juez de lo contencioso administrativo pronunciarse sobre la individualización de los sujetos que perpetraron el ataque terrorista, el Tribunal Administrativo del Cauca consideró necesario hacer hincapié en que el autor material de los hechos cometidos en la población de Villa Rica, Cauca el 02 de Febrero de 2012, fue el grupo subversivo de la FARC EP, en los cuales la población civil se vio afectada con la arremetida desplegada contra la Fuerza Pública en dicho municipio, hechos que constituyen flagrantes violaciones a los Derechos Humanos y a los Tratados internacionales de Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia, los cuales de manera categórica recalcan la condición de personas protegidas de la población no combatiente y de los bienes civiles, protección que en el caso concreto se vio resquebrajada con el actuar desmedido del grupo al margen de la ley, y que sin lugar a hesitación alguna permean los principios establecidos en el marco de los DDHH y el DIH.

No obstante esta circunstancia, el Tribunal concluyó que el hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado, atendiendo las circunstancias fácticas que rodearon los hechos donde el objetivo de la arremetida guerrillera fue la Fuerza Pública y adicionalmente porque no es posible trasladar las consecuencias del conflicto armado interno a la población civil, la cual, a partir de los principios de proporcionalidad, distinción y protección que rigen el Derecho Internacional Humanitario, merecen especial protección.

También recalcó la Sala que aunque el hecho dañoso afectó a un grupo de personas dentro del municipio de Villa Rica, esta no es una circunstancia que permita desvirtuar per se, el acaecimiento del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, en la medida que justamente en los demandantes se concretó un daño que excedió las cargas que comúnmente los habitantes del territorio nacional deben soportar, como son las consecuencias derivadas

de las lesiones padecidas, a cuenta del conflicto armado que azota nuestro país, conflicto que ningún miembro de la sociedad se encuentra en la obligación de soportar en nuestro Estado Social de Derecho.

Condena

En la primera instancia se condenó al reconocimiento de perjuicios morales a favor de las víctimas directas y sus familiares, y por daño a la salud respecto de los lesionados.

Observaciones

El Tribunal Administrativo del Cauca ha sido incisivo en la responsabilidad del Estado en asuntos relativos a ataques guerrilleros contra la Fuerza Pública, bajo el régimen de imputación de daño especial, habida cuenta que no le corresponde a los particulares asumir las cargas del conflicto armado interno.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2017			
Tema: EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	Caso: EJECUCIÓN DE CIVIL EN EL CORREGIMIENTO SAN LORENZO, MUNICIPIO DE BOLÍVAR	Fecha de los hechos: 10 de abril de 2006	
Sala de decisión:	No. 02	Radicación proceso:	19001 33 31 004 2008 00095 02
Fecha de la sentencia:	06 de julio de 2017	Magistrado ponente:	Pedro Javier Bolaños Andrade
Demandante(s):	Alberto Macías y otros	Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

En hechos acaecidos el día 10 de abril del 2006 en el corregimiento de San Lorenzo, municipio de Bolívar - Cauca, fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional el señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO, respecto de quien, si bien se aduce que su muerte se presentó en cumplimiento de un deber legal, luego de que fueran atacados con armas de fuego, lo cierto es que se acreditó que la víctima fue sustraída a la fuerza de su lugar de residencia, momento en el que personal del Ejército vestido de civil, le dio muerte de manera sumaria o extrajudicial.

Pruebas Relevantes

i) Declaraciones e indagatorias de los uniformados que participaron en el operativo; ii) Declaraciones de AURENY RUANO IMBACHI y DIVA ALVARADO GUACA; iii) denuncia presentada por el señor ALBERTO MACÍAS respecto de la muerte de su hijo; iv) Declaraciones de los señores GERARDO LEÓN NARVÁEZ DORADO y su hermano JOAQUÍN HERNÁN NARVÁEZ DORADO; y, v) los antecedentes médicos del occiso LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO.

Razón de la decisión

i) Las declaraciones de los militares presentaban contradicción frente a la posible existencia de un ataque previo por parte de un grupo armado irregular; ii) A pesar de que la zona era de alta influencia de grupos armados, llegaron exclusivamente hasta la vivienda de la víctima; iii) la versión consignada en la denuncia interpuesta por el señor ALBERTO MACÍAS respecto de la muerte de su hijo, según la cual militares que se transportaban en una camioneta gris, vestidos de civil, se acompasa con la plasmada con los otros declarantes, quienes incluso, en días anteriores a los hechos, tuvieron un accidente de tránsito con los miembros del Ejército que se transportaban en vehículos particulares, vistiendo prendas civiles y portando armamento; iv) según los antecedente médicos de la víctima, aquel presentaba una seria dificultad para utilizar uno de sus miembros superiores, por lo que llamó la atención de la Sala el hecho de que, según la versión oficial, le fueran recuperadas dos armas cortas tipo pistola, sabiendo que, era clara la condición médica anómala respecto de una de sus extremidades superiores, descrita por el galeno como una “importante incapacidad funcional”; v) El solo hecho de que el señor MACÍAS CAICEDO hubiera pertenecido, pues no se probó que estuviera vinculado a esa fecha a las filas de un grupo armado irregular, no legitima per se a los agentes del Estado para un uso indiscriminado de la fuerza y haber atentado contra el derecho fundamental a la vida del hoy interfecto, máxime que, como se reseñó con antelación, la versión oficial de una presunta legítima defensa pierde credibilidad al contrastar el plexo probatorio allegado al expediente.

Condena

Se confirma condena en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, modificando la sentencia de primera instancia únicamente con la finalidad de actualizar las sumas líquidas impuestas por el A quo. En la primera instancia

se reconocieron perjuicios morales, daño emergente, lucro cesante e incluso se dispusieron medidas restaurativas - excusas públicas y rectificación de la información dada en la versión oficial de los hechos para aclarar que la muerte de la víctima no se presentó en enfrentamiento armado sino que devino de una ejecución extrajudicial-.

Observaciones

Si bien no se trató de una condena devenida de prueba directa, a través de la prueba indiciaria, se evidenció la credibilidad de la versión planteada en la demanda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2016			
Tema:	Caso:	Fecha de los hechos	
AGRESIÓN A DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	AGRESIÓN SEXUAL DE UNIFORMADO A UN MENOR DE EDAD	24 de mayo de 2007	
Sala de decisión:	001	Radicación proceso:	19001-33-31-008-2008-00149-01
Fecha de la sentencia:	25 de agosto de 2016	Magistrado ponente:	Carmen Amparo Ponce Delgado
Demandante(s):	José Miller Ledezma Martínez y otros	Demandados	Policía Nacional
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

El día 24 de mayo de 2007, la menor ABC de 8 años de edad, se encontraba únicamente en compañía de sus dos hermanos de 5 y 3 años en su casa de habitación en la vereda El Porvenir, corregimiento de Santa Rosa, municipio de Patía, Cauca, debido a que su padre se encontraba trabajando y su madre había salido por un instante.

Tal situación fue aprovechada por uno de los uniformados de la Policía, quien valiéndose de su autoridad y del hecho de que era una costumbre que la Policía solicitara a los habitantes de la zona que los dejaran entrar a las residencias para hacer uso del baño y cargar celulares, requirió a los menores para que lo dejaran ingresar a la casa, y al advertir que estaban solos, encerró a los dos más pequeños en una pieza y llevó a la menor a otra habitación donde la ultrajó sexualmente.

Pruebas Relevantes

Valoraciones médicas y psicológicas de la menor y sus parientes cercanos, declaraciones de personas residentes del sector que presenciaron los hechos posteriores a la agresión sexual a la menor por parte del uniformado.

Sentencia por aceptación de cargos proferida el 14 de septiembre de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito de Patía, Cauca con funciones de conocimiento, dentro de la investigación penal que por el delito de “acceso carnal abusivo con menor de catorce años” se adelantó contra el uniformado vinculado a los hechos.

Razón de la decisión

La responsabilidad de la Policía Nacional se estableció al advertir que la agresión sexual cometida por un uniformado de esa entidad, se facilitó por el hecho de la figura de autoridad que tenía el implicado sobre los menores, además de que fuera una práctica acostumbrada de los miembros de esa institución el solicitar permiso a los habitantes de la región para ingresar a las casas, situación que se usó por el agresor para engañar a la víctima y a sus hermanos.

Condena

En la sentencia se condenó a la entidad a pagar a favor de la víctima 100 SMLMV, y a sus demás familiares en proporción, de acuerdo con la calidad acreditada, por concepto de perjuicios morales; igualmente por daño a la salud y a la vida de relación. Adicional a ello, se ordenó a modo de medidas restaurativas, ofrecer disculpas a la menor y su familia por los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2007, suministrar apoyo psicoterapéutico a los demandantes y capacitar a los miembros de la institución en las normas nacionales e internacionales de protección y respeto a la mujer, con énfasis en las acciones sancionatorias que recaen sobre quienes incurran en la violencia de género.

Observaciones

La providencia de la referencia se dictó en cumplimiento de una sentencia de tutela emitida contra el fallo que originalmente emitió el Tribunal a través de una de sus Salas de Descongestión, en la que se negaron las pretensiones bajo la determinación de que los hechos ocurrieron por cuenta de la culpa exclusiva del agente, decisión que se modificó bajo la consideración de que el daño padecido por la menor sí había tenido relación con el ejercicio del uniformado en la institución, dado el uso de la autoridad que le investía su cargo y por las prácticas del personal de la institución en la zona donde ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SENTENCIAS 2017			
Tema:	Caso:	Fecha de los hechos	
EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE PERSONA EN CONDICIÓN DE INDIGENCIA	25 de agosto de 2007	
Sala de decisión:	001	Radicación proceso:	19001-33-31-004-2009-00499-01
Fecha de la sentencia:	15 de junio de 2017	Magistrado ponente:	Gloria Milena Paredes Rojas
Demandante(s):	Catalino López y Otros	Demandados	Nación - Ministerio de Defensa_ Ejército Nacional
Acción: Reparación directa			

Resumen del caso

El señor Luis Carlos López Hurtado, junto con otros dos hombres adultos, fue presentado por personal del Ejército Nacional el día 25 de agosto de 2007 como un guerrillero dado de baja en combate en la vereda Clarete del municipio de Popayán, en lo que en realidad se constituyó en un montaje de los uniformados para obtener beneficios de la institución, pues el señor López Hurtado no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley, sino que era una persona con limitaciones en condición de indigencia que habitaba en la ciudad de Cali, en donde diferentes organizaciones le ofrecían ayuda.

Pruebas Relevantes

Informe de necropsia efectuado al cuerpo de la víctima, testimonios de las personas que ayudaban a la víctima en desarrollo de la labor social en la ciudad de Cali; sentencia penal donde se condenó a los militares involucrados en los hechos por la ejecución extrajudicial del señor Luis Carlos López Hurtado.

Razón de la decisión

La responsabilidad del Ejército Nacional se determinó al hallar probado que la víctima no pertenecía a grupos armados al margen de la ley, y que fue utilizado en un operativo para ser presentado como un resultado “positivo” de las tropas de esa institución, hechos que finalmente fueron esclarecidos y que incluso, dieron lugar a la condena penal de los uniformados involucrados.

Condena

En la sentencia se condenó a la Entidad demandada a pagar a favor del padre de la víctima solamente 50 SMLMV por perjuicios morales, ya que si bien estaba probado su vínculo parental con el señor Luis Carlos López Hurtado, también se demostró que la relación familiar se había roto por la condición de indigencia de este último.

Así mismo, se dispuso como medida restaurativa ordenar a la entidad accionada que publicara en un periódico de amplia circulación nacional una comunicación en la que aclarara que la víctima no pertenecía a grupos armados al margen de la ley, y que su muerte se había dado en el marco de una ejecución extrajudicial.

Observaciones

Dentro del criterio de reparación integral aplicado en la sentencia, se tuvo especial consideración en los derechos que le asistían a la víctima, entre ellos, su dignidad y buen nombre, pues al margen de su situación de indigencia, se logró demostrar que no pertenecía a un grupo al margen de la ley, y por lo tanto, se ordenó rectificar la información que fue suministrada por el Ejército Nacional en ese sentido, aclarando que su muerte había obedecido a un actuar irregular de miembros de esa Institución, en contravía de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Se resalta además que, en la sentencia no se reconocieron perjuicios a los hermanos porque se demostró que no acudieron en su socorro cuando atravesó su situación de indigencia y la investigación que llevó al esclarecimiento de los hechos, no tuvo como protagonistas a los parientes, sino a una organización eclesial.



Sello Editorial

Uniautónoma del Cauca
Telefonos: 821 22 12 • 821 30 00
Carrera 3 # 1 - 83
Popayán - Cauca